

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

REGLAMENTO “PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA BANCO POPULAR”

Aprobado por la Comisión de Control el 20 de abril de 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
DEFINICIONES	2
1.- Plan de Pensiones de Empleo de Promoción Conjunta	2
2.- Fondo de Pensiones	2
3.- Promotores del Plan, Entidades Promotoras o el Banco.....	2
4.- Partícipes. Colectivos. Grupos de cada Colectivo	2
5.- Partícipe en suspenso	3
6.- Partícipe asimilado al alta.....	3
7.- Beneficiario	4
8.- Entidad Gestora.....	4
9.- Entidad Depositaria	4
10.- Comisión de Control del Plan de Pensiones.....	4
11.- Comisión de Control del Fondo de Pensiones.....	4
12.- Salario anual de Convenio	4
13.- Entidades aseguradoras.....	4
I.-DENOMINACIÓN, REGULACIÓN, DURACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.....	5
Artículo 1.- Denominación, regulación y duración.....	5
Artículo 2.- Modalidad.....	5
Artículo 3.-Adscripción a un Fondo. Entidad Gestora y Entidad Depositaria. Entidad aseguradora	5
II.- AMBITO PERSONAL DEL PLAN	7
Artículo 4.- Sujetos constituyentes del Plan	7
Artículo 5.- Elementos personales del Plan	7
III.- DE LOS PARTICIPES.....	8
Artículo 6.- Partícipes del Plan	8
Artículo 7.- Alta de los partícipes	9
Artículo 8.- Baja de los partícipes	10

Artículo 9.- Derechos de los partícipes.....	10
1) Derechos económicos:.....	10
2) Derechos políticos:.....	11
3) Derechos de información :.....	11
Artículo 10.- Obligaciones de los partícipes	12
Artículo 11.- Partícipes en suspenso	12
Artículo 12.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso	13
Artículo 13.- Partícipes asimilados al alta.....	14
Artículo 14.- Antiselección.....	14
IV.- DE LOS BENEFICIARIOS.....	15
Artículo 15.- Beneficiarios del Plan	15
Artículo 16.- Alta de los beneficiarios del Plan	15
Artículo 17.- Derechos de los Beneficiarios del Plan.....	16
Artículo 18.- Obligaciones de los beneficiarios del Plan	16
Artículo 19.- Baja de los beneficiarios del Plan.....	17
V.- DEL PROMOTOR	18
Artículo 20.- Promotores del Plan.....	18
Artículo 20 bis. Incorporación y separacion de nuevos Promotores	18
Artículo 21.- Derechos de los Promotores.....	19
Artículo 22.- Obligaciones de los Promotores	19
VI.- RÉGIMEN DE CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES	20
Artículo 23.- Contingencias y Prestaciones.....	20
Artículo 24.- Incapacidad permanente. Prestaciones	20
a) Prestaciones definidas.....	20
b) Otras prestaciones.....	22
Artículo 25.- Jubilación. Prestaciones	23
1.- Prestaciones.....	23
Colectivo A	23
Colectivo B.....	29
2.- Requisitos de la prestación.-.....	29
3.- Devengo de la prestación.-.....	29
4.- Forma de la prestación.-.....	29

Artículo 25 bis – Supuesto excepcional de liquidez	30
Artículo 26.- Prestaciones por fallecimiento: Viudedad y orfandad	31
<i>a) Viudedad.....</i>	<i>31</i>
<i>b) Orfandad.....</i>	<i>33</i>
Artículo 27.- Prestaciones por fallecimiento en acto de servicio	34
<i>a) Prestaciones definidas.....</i>	<i>34</i>
<i>b) Otras prestaciones.....</i>	<i>35</i>
Artículo 28.- Situaciones especiales	35
Artículo 29.- Contingencias y prestaciones de los partícipes en suspenso	36
Artículo 30.- Prestaciones derivadas de las aportaciones definidas o partícipes en suspenso. Personas y contingencias cubiertas. Prestaciones a favor de herederos. Forma de percibir las prestaciones	37
Artículo 31.- Disposiciones comunes a las prestaciones	38
Artículo 32.- Cobertura de las contingencias.....	399
<i>1.- Personas pertenecientes al Colectivo A.....</i>	<i>399</i>
<i>2.- Personas pertenecientes al Colectivo B.....</i>	<i>42</i>
Artículo 33.- Plan de reequilibrio	44
VII.- REGIMEN FINANCIERO	45
Artículo 34.- Sistema de Capitalización	45
Artículo 35.- Informes actuariales.....	45
Artículo 36.- Régimen de contribuciones y aportaciones.....	45
Artículo 37.- Contribuciones de las Entidades Promotoras	46
Artículo 38.- Cese de las contribuciones de la Entidades Promotoras.....	46
Artículo 39.- Aportaciones obligatorias de los partícipes	47
Artículo 40.-Aportaciones voluntarias de los partícipes	47
Artículo 41.- Fondo de Capitalización.....	47
Artículo 42.- Cuenta de Posición del Plan.....	48
Artículo 43.- Movilidad de la Cuenta de Posición del Plan	48
Artículo 44.- Derechos consolidados.....	48
Artículo 45.- Transferencia de los derechos consolidados a o desde otro Plan de pensiones	48
<i>a) Movilización de derechos consolidados desde éste a otro Plan de pensiones</i>	<i>48</i>
<i>b) Movilización de derechos consolidados a éste desde otro Plan de pensiones</i>	<i>49</i>
<i>c) Movilización de derechos consolidados como consecuencia de traspaso de empleados desde un promotor a otro Banco del Grupo Banco Popular que no participa en el plan de promoción conjunta.....</i>	<i>49</i>
<i>d) Movilización de derechos consolidados como consecuencia de traspaso de empleados desde otro Banco del Grupo Banco Popular a uno de los promotores</i>	<i>49</i>
<i>e) Movilización de derechos consolidados como consecuencia de la contratación de empleados de otros Bancos.....</i>	<i>49</i>

VIII.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL: LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN.....	50
Artículo 46.- La Comisión de Control del Plan	50
Artículo 47.- Reglas de Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan.....	51
Artículo 48.- Funciones de la Comisión de Control	52
Artículo 49.- Domicilio de la Comisión de Control	53
Artículo 50.- Elección de los Vocales de la Comisión de Control	53
Artículo 51.- Renovación de los Vocales de la Comisión de Control.....	54
Artículo 52.- Cargos representativos de la Comisión de Control y sus funciones.....	54
 IX.- MODIFICACION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	56
Artículo 53.- Modificación del Plan de Pensiones.....	56
Artículo 54.- Causas de Disolución del Plan de Pensiones	56
Artículo 55.- Liquidación del Plan de Pensiones	56
 X.- JURISDICCIÓN	58
Artículo 56.- Jurisdicción	58
DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.....	59
DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.....	59
DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.....	60
DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.....	60
DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.....	60
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.	60
 ANEXO 1: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.....	61
Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA	
Art. 2º. PARTÍCIPIES DEL PLAN	
Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPIES	
Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN	
Art. 5º. PRESTACIONES	
Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO.	

ANEXO 2: BANCO PASTOR, S.A.....	62
Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA	
Art. 2º. PARTÍCIPIES DEL PLAN	
Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPIES	
Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN	
Art. 5º. PRESTACIONES	
Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO	
 ANEXO 3: POPULAR BANCA PRIVADA,S.A.....	 63
Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA	
Art. 2º. PARTÍCIPIES DEL PLAN	
Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPIES	
Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN	
Art. 5º. PRESTACIONES	
Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO	
Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO	
 BASES TÉCNICAS	 64

INTRODUCCIÓN

Con fecha 29 de diciembre de 2000, Banco Popular Español S.A. suscribió un Acuerdo Laboral con la Representación Legal de los Trabajadores sobre el sistema de previsión social y exteriorización de los compromisos por pensiones, mediante el cual se acordó la constitución de un Plan de Pensiones de Empleo.

Con motivo de la adquisición de Banco Pastor, S.A., por Banco Popular Español, S.A., con fecha 27 de junio de 2012, se suscribió con las representaciones legales de los trabajadores de ambas entidades, un Acuerdo sobre el Protocolo de Convergencia y Homologación de los condiciones laborales aplicables a la plantilla resultante del proceso de fusión por absorción llevado a cabo. En este marco, con fecha 22 de mayo de 2013 se suscribió un nuevo acuerdo con las representaciones de los trabajadores de ambos bancos, acordando la integración de todos los compromisos por pensiones existentes en Banco Pastor, S.A. en el Plan de Pensiones de los empleados de Banco Popular Español, S.A.

Finalmente, con fecha 16 de diciembre de 2013, se suscribió un nuevo acuerdo laboral con la R.L.T., con motivo de la operación de segregación del nuevo Banco Pastor, S.A., entidad que forma parte del Banco Popular Español, S.A., como un banco filial que desarrollará su actividad en el ámbito territorial de Galicia. En dicho acuerdo, se recogen las condiciones laborales de aplicación a los empleados que han pasado a dicha entidad. Entre los acuerdos, se recoge, la instrumentación de un Plan de Pensiones de promoción conjunta, en el que quedarán integrados todos los derechos por pensiones de ambas plantillas.

En virtud de este proceso, se constituye el presente “Plan de Pensiones de promoción conjunta Banco Popular”. Con este objetivo, la Comisión de Control del Plan de Pensiones de los empleados de Banco Popular Español, S.A., en reunión de 22 de mayo de 2014, aprobó iniciar el proceso necesario para la transformación del citado Plan en el presente **“Plan de Promoción Conjunta Banco Popular”**, suscribiendo el Acuerdo Laboral correspondiente con la representación legal de los trabajadores, con fecha 4 de diciembre de 2014, tras lo que se aprobaron, por la Comisión de Control, las presentes Especificaciones que constituyen el Reglamento del Plan (acta de fecha 5 de diciembre de 2014).

En consecuencia, en el momento de inicio del presente Plan de promoción conjunta, las empresas que participan como promotoras son las siguientes:

- Banco Popular Español, S.A.
- Banco Pastor, S.A.
- Popular Banca Privada, S.A.

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en el texto reglamentario que la desarrolla y demás disposiciones aplicables.

DEFINICIONES

1.- Plan de Pensiones de Empleo de Promoción Conjunta

Es el conjunto de normas que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o incapacidad, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

Al tratarse de un Plan de Pensiones de promoción conjunta constará de un Reglamento de Especificaciones General y de un Anexo por cada una de las Entidades Promotoras adheridas al Plan, en el que se regularán sus condiciones particulares.

2.- Fondo de Pensiones

Es un patrimonio afecto al Plan, creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los Planes de pensiones cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con este Reglamento y la regulación de Planes y Fondos de Pensiones, que recoge las aportaciones reguladas en sus especificaciones, más los rendimientos netos que de ellas se deriven, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.

3.- Promotores del Plan, Entidades Promotoras o el Banco

Cada una de las entidades que instan a la creación o se incorporen posteriormente, en los términos regulados en este texto, y participan en el desarrollo del Plan, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro puedan adoptar, y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.

4.- Participes. Colectivos. Grupos de cada Colectivo

Participes son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan de pensiones, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 6 de estas Especificaciones y hayan ejercitado su opción de adherirse al Plan. Los participes adquirirán la titularidad de las contribuciones o aportaciones realizadas por los promotores, de acuerdo con los criterios de imputación previstos en la formulación del Plan que figuren en el presente Reglamento y sus Anexos.

Todos los participes de las Entidades promotoras deberán pertenecer a alguno de los siguientes Colectivos:

- **Colectivo A.-** Está compuesto por las personas vinculadas al Banco Popular Español desde antes del día 8 de marzo de 1980, por las vinculadas desde una fecha posterior que tengan derecho o con las cuales haya asumido el Banco la obligación, aunque se haya rescindido la relación laboral, a la cobertura de la contingencia de jubilación, que será de la modalidad de prestación definida o mixta si proceden del Banco Pastor, S.A. mediante el proceso de fusión por absorción del mismo y por las personas del Colectivo B con las que el promotor acuerde un compromiso de prestación definida del modo descrito en el art. 28 de estas Especificaciones.
- **Colectivo B.-** Está compuesto por las personas vinculadas al Banco Popular Español, que hubieran ingresado o ingresen en el Banco a partir del día 8 de marzo de 1980, inclusive, y no estén incluidas en el colectivo A.

En el colectivo B se incluirán también aquellas personas que, teniendo las condiciones objetivas para pertenecer al Colectivo A, renuncien a ello y soliciten su adhesión al Colectivo B porque les resulte más ventajoso económica y financieramente pertenecer a éste, siempre que lo hagan dentro del período de adhesión inicial al Plan de pensiones, así como las personas que habiendo sido partícipes del Colectivo A pasen a la situación de partícipes en suspenso.

Dentro de cada uno de los Colectivos (A y B) se han establecido los siguientes Grupos:

- **Grupo 1.-** Compuesto por los empleados en activo, por aquellos cuya situación laboral en el Banco se encuentre suspendida por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, por los que estén en excedencia forzosa por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores o en excedencia voluntaria por cualquiera de los motivos descritos en los apartados 3 y 4 del mismo artículo 46 y por los que, aunque se encuentren prestando servicios en otras empresas, hayan adquirido derecho a prestación de jubilación, en las mismas condiciones que las de los empleados en activo del colectivo de que se trate, porque les haya sido reconocido expresamente por el Banco.
- **Grupo 2.-** Compuesto por las personas que se encuentren en situación de excedencia en el Banco, de las descritas en el artículo 32 del Convenio colectivo o en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, y no pertenezcan a los Grupos 1 y 3. También se incluirán en este Grupo las personas que dejen de estar vinculadas al promotor y pasen a ser partícipes en suspenso.

Adicionalmente y exclusivamente dentro del colectivo A, se establece un nuevo Grupo.

- **Grupo 3.-** Compuesto por todos los partícipes que a fecha 30 de junio de 2013 estuvieran incluidos en el Colectivo 2 del Plan de Pensiones de los Empleados del Banco Pastor.

Los mismos Colectivos y Grupos serán de aplicación en las restantes entidades promotoras.

Para ser partícipe es necesario cumplir los requisitos exigidos en el presente Reglamento y su Anexo correspondiente.

5.- Partícipe en suspenso

Es aquella persona que, habiendo cesado en su vinculación con el promotor o encontrándose en una situación de excedencia derivada del artículo 32 del Convenio colectivo o del artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, ni ella ni el promotor efectúan aportaciones al Plan, manteniendo, sin embargo, derechos consolidados en el mismo.

Dicha situación puede ser consecuencia de la ruptura plena de la vinculación del partícipe con el promotor o de la suspensión de la misma.

Los partícipes que pasen del Colectivo B al A se considerarán asimilados a los partícipes en suspenso a los efectos exclusivos de mantener la titularidad de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas por ellos durante su pertenencia al Colectivo B.

Todos los partícipes en suspenso se incluirán en el Grupo 2 del Colectivo B.

6.- Partícipe asimilado al alta

Es el partícipe que llegue a un acuerdo con el promotor para suspender o extinguir su relación laboral, que como consecuencia de lo anterior adquiera el derecho a percibir del promotor una renta temporal hasta que se jubile y que al mismo tiempo asuma el compromiso de jubilarse en el momento pactado con el promotor.

7.- Beneficiario

Es la persona física, haya sido partícipe o no del Plan que, de acuerdo con estas especificaciones, reúna los requisitos para ejercer el derecho a la percepción de cualquiera de las prestaciones establecidas en este Reglamento.

8.- Entidad Gestora

La entidad gestora del Fondo de pensiones es la encargada de la administración del Fondo de pensiones al cual está adscrito el Plan de pensiones. La entidad gestora del Fondo es ALLIANZ POPULAR PENSIONES, S.A.

9.- Entidad Depositaria

Es la entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y de la realización de las funciones de vigilancia de la Entidad Gestora y cualquier otra prevista en la normativa vigente. La entidad depositaria del Fondo es BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, S.C.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

10.- Comisión de Control del Plan de Pensiones

Es el órgano formado por representantes de los Promotores, de los partícipes y beneficiarios, en su caso, al que corresponde la supervisión del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

11.- Comisión de Control del Fondo de Pensiones

Es el órgano formado con representantes de todas las Comisiones de Control de los Planes de pensiones que instrumente el Fondo, encargado de las funciones de supervisión del cumplimiento de los Planes adscritos y otras derivadas de las especificaciones de este Reglamento y de la normativa legal.

12.- Salario anual de Convenio

Es el integrado por los conceptos retributivos establecidos para el Grupo profesional y Nivel retributivo de los empleados de Banco Popular Español, según Convenio, en el artículo 12 del Convenio colectivo de Banca, con el contenido y alcance definidos en los artículos 10.II.1, 10.VI, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 26.VI del mismo. La supresión de cualquiera de los conceptos a que se ha hecho referencia o la creación de otros nuevos con el carácter de pensionable a través del Convenio Colectivo de Banca, implicará su exclusión o inclusión, según proceda, a efectos de cálculo del salario anual de Convenio.

Dicho salario, que coincide con “las prestaciones establecidas en el Convenio colectivo” sobre las que se aplicará el porcentaje P.E. (“prestación económica” descrita en el artículo 25 de este Reglamento”), servirá de base para el cálculo de la aportación definida de los trabajadores de Banco Popular Español que pertenezcan al Colectivo B y Colectivo A Grupo 3.

Situaciones especiales: en el caso de las personas que se encuentren incurso en situaciones especiales de las descritas en el artículo 28 de estas Especificaciones, la prestación definida será la recogida en dicho artículo, sin que pueda ser inferior a la que le corresponda en virtud de lo previsto en los artículos 24 a 27 de la presente regulación.

13.- Entidades aseguradoras

Las entidades aseguradoras son las Compañías con las que el Plan de pensiones contrate el aseguramiento de las prestaciones derivadas de las contingencias cubiertas por el Plan.

I.-DENOMINACIÓN, REGULACIÓN, DURACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Denominación, regulación y duración

Con la denominación de "Plan de Pensiones de promoción conjunta Banco Popular", se constituye un Plan de Pensiones que articula un sistema de prestaciones sociales complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de la Seguridad Social, en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de beneficiarios del mismo.

Este Plan de pensiones se regirá por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el R. D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el R. D. 304/2004, de 20 de febrero, R.D. 1684/2007, de 14 de diciembre, R.D. 1299/2009, de 31 de julio, R.D. 681/2014 de 1 de agosto y por el Real Decreto 1588/99, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios, por las especificaciones establecidas en este Reglamento y por las demás disposiciones legales que puedan serle de aplicación, así como por cualquier otra normativa legal que le sea de aplicación en cada momento.

La duración del Plan es indefinida.

Artículo 2.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema de Empleo.

En razón de las distintas obligaciones estipuladas con las personas que componen los Colectivos A y B, descritos en el apartado 4 de las "Definiciones", constituye un Plan Mixto, dado que la cobertura de la contingencia de jubilación es de prestación definida o mixta si se trata de partícipes del Colectivo A Grupo 3, en unos casos, y de aportación definida, en otros, en función de que se trate de personas pertenecientes a uno u otro Colectivo, siendo la cobertura por las contingencias en activo, de fallecimiento e incapacidad, de prestación definida en todos los casos.

Artículo 3.-Adscripción a un Fondo. Entidad Gestora y Entidad Depositaria. Entidad aseguradora

La instrumentación de este Plan de Pensiones se llevará a efecto mediante la integración de todas las aportaciones previstas en el Fondo de Pensiones EUROPOPULAR INTEGRAL, con cargo al cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan.

El Fondo de Pensiones EUROPOPULAR INTEGRAL fue constituido el 21 de noviembre de 2000 e inscrito en el Registro Mercantil de Madrid con fecha 29 de Diciembre de 2000, folio núm. 1 del libro núm. 0, tomo 16027, hoja núm. M-271256, sección 8, inscripción 1ª y en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones con el nº F0776, según Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones de fecha 26 de enero de 2001.

El Fondo de Pensiones será administrado y gestionado por ALLIANZ POPULAR PENSIONES, E.G.F.P, S.A.U., entidad acogida al régimen jurídico específico de las entidades gestoras de fondos de pensiones (texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el R. D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y Reglamento de Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el R. D. 304/2004, de 20 de febrero), bajo la supervisión de la Comisión de Control. ALLIANZ POPULAR PENSIONES E.G.F.P, S.A.U., fue constituida el 5 de Diciembre de 1988 y figura inscrita en el Registro de entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones, como Entidad Gestora, con el número G0088, según resolución de la Dirección General de Seguros de fecha 15 de Diciembre de 1988 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con fecha 15 de Diciembre de 1988, al tomo 9061, folio 92, hoja 85.144-1, Inscripción 1ª.

La entidad depositaria del Fondo de pensiones es BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, S.C.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D0163.

Las entidades aseguradoras son:

Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., con domicilio en Madrid (28043), Ramírez de Arellano 35. Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 41520, Libro 0, Folio 49, Hoja B-393781, siendo su N.I.F. el A-28007748.

BBVASEGUROS S.A. de Seguros y Reaseguros con domicilio social en Gran Vía D. López de Haro, 12 48001 Bilbao. Inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya. Tomo 3678, Secc. 8ª, Hoja BI-854, Folio 38. C.I.F: A-48/051098.

Pastor Vida S.A. de Seguros y Reaseguros con domicilio en Madrid, Paseo de Recoletos 19, 28004. Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 16546, Libro 0, Folio 34, Sección 8, Hoja Nª M-281867 inscripción2ª. C.I.F: A-15633308.

II.- AMBITO PERSONAL DEL PLAN

Artículo 4.- Sujetos constituyentes del Plan

Son sujetos constituyentes del Plan de Pensiones:

- a) Las entidades promotoras del Plan.
- b) Los partícipes.

Artículo 5.- Elementos personales del Plan

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

III.- DE LOS PARTICIPES

Artículo 6.- Participes del Plan

1.- Pueden ser partícipes del Plan de pensiones las personas que reúnan alguna de las siguientes características:

- Que se encuentren en activo y vinculados laboralmente al promotor desde, al menos, dos años antes de su adhesión al Plan
- Que tengan su situación laboral con el promotor temporalmente suspendida por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.
- Que se encuentren en excedencia forzosa en su relación laboral con el promotor por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.
- Que se encuentren en excedencia voluntaria en su relación laboral con el promotor por cualquiera de los motivos descritos en los apartados 3 y 4 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.
- Que tengan reconocido expresamente por el promotor el derecho a la prestación de jubilación.
- Que se encuentren en situación de excedencia voluntaria en su relación laboral con el promotor por cualquiera de los motivos descritos en el artículo 32 del Convenio colectivo de Banca o en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores.
- Que, aunque se haya extinguido su relación laboral con el promotor, tengan derecho a la cobertura de pensiones previstas en este Reglamento, derivado de los compromisos que el promotor mantenga con ellos.

2.- Todos los partícipes de las entidades promotoras deberán pertenecer a alguno de los siguientes Colectivos:

- **Colectivo A:** Compuesto por las personas vinculadas a cualquiera de las entidades promotoras desde antes del día 8 de marzo de 1980, por las vinculadas desde una fecha posterior que tengan derecho o con las cuales haya asumido el Banco la obligación, aunque se haya rescindido la relación laboral, a la cobertura de la contingencia de jubilación, que será de la modalidad de prestación definida o mixta si se trata de partícipes del Colectivo A Grupo 3 y por las personas del Colectivo B con las que el promotor acuerde un compromiso de prestación definida del modo descrito en el artículo 28.
- **Colectivo B:** Compuesto por las personas vinculadas a cualquiera de las entidades promotoras, que hubieran ingresado o ingresen en el Banco a partir del día 8 de marzo de 1980, inclusive, y no estén incluidas en el colectivo A.

En el colectivo B se incluirán también aquellas personas que, teniendo las condiciones objetivas para pertenecer al Colectivo A, renuncien a ello y soliciten su adhesión al Colectivo B porque les resulte más ventajoso económica y financieramente pertenecer a éste, siempre que lo hagan dentro del período de adhesión inicial al Plan de pensiones, así como las personas que habiendo sido partícipes del Colectivo A pasen a la situación de partícipes en suspenso.

Dentro de cada uno de los Colectivos (A y B) se han establecido los siguientes Grupos:

- **Grupo 1.-** Compuesto por los empleados en activo, por aquellos cuya situación laboral en cualquiera de las entidades promotoras se encuentre suspendida por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, por los que estén en excedencia forzosa por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores o en

excedencia voluntaria por cualquiera de los motivos descritos en los apartados 3 y 4 del mismo artículo 46 y por los que, aunque se encuentren prestando servicios en otras empresas, hayan adquirido derecho a prestación de jubilación, en las mismas condiciones que las de los empleados en activo del colectivo de que se trate, porque les haya sido reconocido expresamente por cualquiera de las entidades promotoras.

- **Grupo 2.-** Compuesto por las personas que se encuentren en situación de excedencia en el Banco, de las descritas en el artículo 32 del Convenio colectivo o en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, y no pertenezcan a los Grupos 1 y 3. También se incluirán en este Grupo las personas que dejen de estar vinculadas al promotor y pasen a ser partícipes en suspenso.

Adicionalmente y exclusivamente dentro del Colectivo A, se establece un nuevo Grupo:

- **Grupo 3.-** Compuesto por todos los partícipes que a fecha 30 de junio de 2013 estuvieran incluidos en el Colectivo 2 del Plan de Pensiones de los Empleados del Banco Pastor

3.- Para ser partícipe es preciso, que hayan transcurrido dos años de servicio efectivo desde la fecha de vinculación con cualquiera de las entidades promotoras por relación laboral de cualquier modalidad o que al empleado le haya sido reconocido por la empresa, al menos, dos años de antigüedad, produciéndose en ese momento la incorporación directa al Plan de Pensiones.

La adhesión al Plan de pensiones lleva implícita la aceptación de todas las normas contenidas en él, en sus anexos, en el Plan de reequilibrio y en los contratos de seguro que se suscriban, en su caso, para la eficacia del Plan, así como la renuncia a cualquier otro sistema de previsión del que pudieran resultar acreedores y que debiera ser cubierto, en caso contrario, por cualquiera de las empresas vinculadas o filiales del promotor.

4.- Cuando los partícipes del Colectivo A Grupo 1 pasen a una situación de excedencia de las derivadas del artículo 32 del Convenio Colectivo de Banca o del artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, el Plan de Pensiones rescatará las provisiones matemáticas constituidas en su favor y las transformará en unidades de cuenta del Fondo de capitalización individual de la persona de que se trate, que, desde ese momento, pasará a formar parte del Colectivo B, con el mismo tratamiento mientras se encuentre en situación de excedencia, a los efectos del Plan de pensiones, que los partícipes en suspenso de dicho Colectivo. Si se produjera el retorno de la persona en excedencia procedente del Colectivo A, una vez producida su reincorporación laboral activa con el promotor, se aplicará la totalidad de su Fondo de capitalización así como, en su caso, las dotaciones del promotor que resulten necesarias para la constitución de las provisiones matemáticas exigidas, para cubrir las prestaciones definidas comprometidas como consecuencia de su retorno. En el caso hipotético de que la totalidad de su Fondo de capitalización excediera de las provisiones matemáticas exigidas, el excedente del mismo se integrará en el saldo de extornos del Plan.

En el caso de los partícipes del colectivo A Grupo 3 que pasen a una situación de excedencia de las descritas en el párrafo anterior, quedarán como partícipes en suspenso en el Plan, no obstante por la parte de prestación definida podrán optar por dejar sus fondos o no en la Póliza de Seguros, hasta la finalización de la excedencia con la prestación de jubilación congelada y sin prestaciones definidas por riesgo.

Artículo 7.- Alta de los partícipes

1.- Ostentará la condición de partícipe cualquier persona que, cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, manifieste por escrito su deseo de adherirse al Plan de Pensiones, suscribiendo el presente Reglamento mediante la cumplimentación del correspondiente Boletín de Adhesión, siendo aceptada su solicitud por la Comisión Promotora o por la Comisión de Control del Plan.

El solicitante estará obligado a declarar cuantos datos se soliciten en el Boletín de Adhesión. Se considerará fecha de alta en el Plan de pensiones la de la solicitud de adhesión al mismo.

2.- En un momento posterior

Las personas que aun cumpliendo las condiciones requeridas para incorporarse al plan en el momento de su constitución no lo hubieran hecho todavía y las que las hayan cumplido después podrán hacerlo en cualquier momento en tanto no se haya extinguido su relación laboral con el promotor. Quienes reúnan las condiciones indicadas en el punto 3 del artículo anterior se incorporarán directamente al plan salvo que el potencial partícipe haya solicitado por escrito su exclusión en un plazo de 30 días desde que le fuera comunicado el hecho al partícipe por la Comisión de control.

La Comisión Promotora o la Comisión de Control del Plan, en su caso, comunicará a la Entidad Promotora la inclusión del partícipe en el Plan, con el fin de que ésta realice las aportaciones correspondientes desde el momento en que sea efectiva el alta en el Plan.

Asimismo, adquirirán de nuevo la condición de partícipes en el Plan los beneficiarios de la prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el organismo competente, se reincorporasen a su puesto de trabajo en la entidad promotora.

Artículo 8.- Baja de los partícipes

La baja del partícipe en el Plan tendrá lugar cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, por efecto de alguna de las contingencias previstas en este Reglamento que dan lugar al pago de prestación.
- b) Movilización total de sus derechos consolidados, cuando se produzca el cese de la relación laboral del partícipe con la Entidad Promotora.
- c) Fallecimiento del partícipe.
- d) Disolución del Plan.

La baja surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la circunstancia que la motive.

Artículo 9.- Derechos de los partícipes

Todos los partícipes gozarán de los siguientes derechos:

1) Derechos económicos:

- a) A causar, para sí o a favor de sus beneficiarios, las prestaciones que correspondan conforme al presente Reglamento.
- b) A ostentar la titularidad de sus derechos consolidados, según se definen en el Artículo 44.
- c) A movilizar sus derechos consolidados para integrarlos en otro Plan de Pensiones, cuando causen baja en el Plan por motivos distintos de los que dan derecho a prestación, y en particular:
 - Cuando se haya producido el cese definitivo de la relación laboral o de la vinculación del partícipe con la Entidad Promotora, salvo que se encuentre dentro del período de antiselección (art. 14) y siempre que se produzca la movilización en la condición de partícipe y por lo tanto, sin haber llegado a jubilarse por la Seguridad Social ya que, una vez jubilado, ya no será posible la movilización a otro plan de Pensiones, según lo previsto en el artículo 35 del RD por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, por tener la condición de beneficiario.
 - Por disolución del Plan.

2) Derechos políticos:

- a) Ser elector y elegible para el cargo de representante de los partícipes en la Comisión de Control del Plan.
- b) Estar representado en la Comisión de Control del Plan.
- c) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión del Plan.

3) Derechos de información :

Todos los partícipes del Plan tendrán derecho a ser informados sobre la evolución del Plan. La información que recibirá cada partícipe será la siguiente:

a) En el momento de su incorporación

- El Certificado de su pertenencia al Plan, que no será transmisible. Este certificado será emitido por la Entidad Gestora del Fondo.
- Una copia de las presentes Especificaciones. La entrega podrá ser sustituida por la indicación del lugar y forma en que tendrán su contenido a su disposición.
- Un ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de pensiones. La entrega podrá ser sustituida por la indicación del lugar y forma en que tendrán su contenido a su disposición.

b) Anualmente se remitirá a cada partícipe una certificación que deberá contener información sobre:

- Contribuciones realizadas por la entidad promotora e imputadas al partícipe durante el año.
- Aportaciones realizadas por el partícipe, en su caso, en el mismo período.
- Valor de los derechos consolidados al final del año natural
- La determinación resumida de las contingencias cubiertas
- Destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquellas.
- Indicación de lo establecido en estas especificaciones sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto, advirtiendo de la sanción administrativa prevista legalmente.
- Resumen de las posibles formas de cobro de la prestación

c) Semestralmente se facilitará a los partícipes información sobre la evolución y situación de los derechos económicos consolidados (Colectivo A)

d) Trimestralmente se facilitará a los partícipes información sobre:

- Estado resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo y los costes y la rentabilidad obtenida (Colectivo B y Colectivo A Grupo 3 en su parte de aportación definida)
- Modificaciones normativas
- Cambios de las especificaciones del plan
- Cambios de las Normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones
- Cambios de las comisiones de gestión y de depósito

Asimismo, los partícipes podrán solicitar en cualquier momento a la Comisión de Control del Plan aclaraciones e informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con él, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan, a juicio de la propia Comisión.

Artículo 10.- Obligaciones de los partícipes

Los partícipes, desde el momento de su adhesión al Plan, se obligan a:

- a) Facilitar, por escrito, a la Comisión de Control del Plan cuantos datos personales y familiares sean necesarios para el desenvolvimiento del Plan o que puedan afectar a sus derechos y obligaciones como partícipe, así como cuantas modificaciones se produzcan en los mismos.
- b) Aportar a la Comisión de Control del Plan el Certificado de pertenencia al Plan en el que desee integrar sus derechos consolidados, en caso de movilización de éstos por causar baja definitiva en la Entidad Promotora.

Serán de responsabilidad exclusiva del partícipe las consecuencias que se deriven de la omisión de este deber de información.

La Comisión de Control del Plan garantizará la absoluta confidencialidad de dichos datos.

Artículo 11.- Partícipes en suspenso

Se consideran partícipes en suspenso aquellos partícipes respecto de los cuales, ni el promotor ni ellos mismos efectúan aportaciones al Plan de pensiones, siempre que mantengan derechos consolidados en el Plan.

1. **Alta del partícipe en situación de suspenso.-** El alta del partícipe en la situación de suspenso tendrá lugar únicamente cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - Si se produjera el cese de la relación laboral con el promotor y, como consecuencia de ello, cesara la obligación del promotor de continuar realizando aportaciones para cubrir sus contingencias, siempre que el partícipe no movilizara sus derechos consolidados. Como excepción, no se producirá el pase a la situación de partícipe en suspenso en el caso descrito en el artículo 14 de estas especificaciones.
 - Cuando el partícipe pase a situación de excedencia en la empresa de las descritas en el artículo 32 del Convenio colectivo de banca privada o en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores.
2. **Baja del partícipe en la situación de suspenso.-** El partícipe en suspenso dejará de estar en dicha situación cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - Cuando cause baja definitiva en el Plan de pensiones.
 - Cuando recupere su condición de partícipe en activo.
 - Cuando se disuelva el Plan de pensiones.
 - Cuando suceda alguna de las contingencias previstas en este Reglamento, que dan derecho al partícipe en suspenso a percibir la prestación.
 - Cuando movilice totalmente los derechos consolidados que, a pesar de que se hubiera producido el cese de su relación laboral con el promotor, hubieran permanecido en el Plan.

Los partícipes que pasen del Colectivo B al A y que mantengan la titularidad de los derechos consolidados del fondo de capitalización correspondientes a las aportaciones realizadas por ellos durante su pertenencia al Colectivo B se considerarán partícipes en suspenso pero exclusivamente por lo que respecta a los derechos consolidados mencionados.

En el caso de las personas que pertenezcan al Colectivo A Grupo 1, el cambio de la situación de partícipe a la de partícipe en suspenso implicará que el Plan de pensiones rescate las provisiones matemáticas constituidas para la cobertura de las contingencias de la persona de que se trate y que destine su importe a la constitución de un Fondo de capitalización, mediante la adquisición de unidades de cuenta valoradas al precio que se fije para el mismo día en que se produzca el cambio de situación.

Para las personas que pertenezcan al Colectivo A Grupo 3, el cambio de la situación de partícipe a la de partícipe en suspenso implicará, a elección del partícipe, que el Plan de pensiones rescate el valor de mercado de la póliza de seguros, calculado a la fecha de solicitud de dicho rescate, neto de los gastos precisos para su realización o cambio de titularidad y que destine su importe a incrementar el Fondo de Capitalización a nombre del partícipe. Caso de no ejercer este derecho los fondos permanecerán en la póliza de seguros y si ocurriera cualquier otra contingencia distinta de la jubilación, se extinguirá todo derecho sobre los mismos.

Todos los partícipes en suspenso pasarán a formar parte del Colectivo B desde el momento en que adquieran tal condición y, en el caso de suspensión de la relación laboral, hasta tanto no restablezcan su condición plena de partícipe, momento en el que retornarán a su Colectivo de origen salvo los partícipes del Colectivo A Grupo 3 que no hubieran capitalizado.

Artículo 12.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán los siguientes derechos mientras mantengan sus derechos consolidados en el Plan:

- a) A ostentar la titularidad de sus derechos consolidados, según se definen en el Artículo 44, en el momento de acceder a dicha situación, ajustados del modo que les corresponda durante el período que permanezcan como partícipes en suspenso.
- b) A movilizar sus derechos consolidados, para integrarlos en otro Plan de Pensiones cuando causen baja en este Plan por motivos distintos de los que dan derecho a prestación y, en particular:
 - Cuando se produzca el cese definitivo de la relación laboral del partícipe con la Entidad Promotora, salvo que, a pesar de que se produzca el cese, se mantenga la obligación del promotor de seguir realizando aportaciones al Plan porque siguieran existiendo compromisos con el partícipe de que trate, y siempre que se produzca la movilización en la condición de partícipe y, por lo tanto, sin haber llegado a jubilarse por la Seguridad Social ya que, una vez jubilado, ya no será posible la movilización a otro plan de Pensiones, según lo previsto en el artículo 35 del RD por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, por tener la condición de beneficiario.
 - Por disolución del Plan.

En aquellos casos de baja por despido si el partícipe inicia acciones judiciales no se podrán movilizar los fondos hasta tanto no exista sentencia firme.

El partícipe en suspenso deberá comunicar a la Comisión de Control del Plan las modificaciones de sus datos personales y familiares que puedan afectar a sus derechos y obligaciones como partícipe en suspenso, así como aportar a dicha Comisión el certificado de adhesión al Plan de Pensiones al que desee movilizar sus derechos consolidados en caso de causar baja definitiva en el Plan.

El partícipe en suspenso será responsable de las consecuencias que se deriven de la omisión de este deber de información.

El partícipe en suspenso, que no podrá efectuar aportaciones al Plan mientras se encuentre en dicha situación, gozará de los derechos políticos y de información descritos en el artículo 9, que son de aplicación para todos los partícipes.

Todo esto sin menoscabo de lo mencionado en el artículo 11 para los provenientes del colectivo A Grupo 3.

Artículo 13.- Partícipes asimilados al alta

Se consideran partícipes asimilados al alta los partícipes que lleguen a un acuerdo con el promotor para suspender o extinguir su relación laboral, que asuman el compromiso de jubilarse en el momento pactado con el promotor y que, como consecuencia de todo ello, adquieran el derecho a percibir del promotor una renta temporal hasta que se produzca su jubilación.

Las personas que reúnan las circunstancias mencionadas mantendrán, durante el período que dure su situación de partícipe asimilado al alta, es decir, desde que se suspenda o se extinga su situación laboral hasta que se produzca su jubilación, su condición de partícipe del Plan, al efecto de la cobertura de prestación definida de la contingencia de jubilación y de las contingencias de invalidez y fallecimiento en su asimilación a activo.

Dichas contingencias serán cubiertas del modo previsto en el artículo 25 de estas Especificaciones.

Los derechos y obligaciones de los partícipes asimilados al alta son los mismos que los de los partícipes.

También tendrán la consideración de partícipes asimilados al alta quienes se vean incurso en lo previsto en el artículo siguiente sobre medidas necesarias para garantizar la anti-selección en un sistema de prestación definida.

Artículo 14.- Antiselección

En el caso de personas pertenecientes al Colectivo A, la desvinculación transitoria o definitiva, entre el partícipe y el promotor, producida dentro del período de los doce meses anteriores a la primera edad de posible jubilación del partícipe permitirá, que el promotor continúe aportando a este Plan del mismo modo que si el partícipe hubiera seguido vinculado con él a lo largo de ese período. En este supuesto, si el promotor decidiera continuar realizando aportaciones al Plan como si la desvinculación del partícipe no se hubiera producido, el partícipe no podrá movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones y vendrá obligado, cuando ocurra la contingencia de que se trate, a percibirlos en la forma prevista en estas Especificaciones, adquiriendo por ello la naturaleza de partícipe asimilado al alta, según lo previsto en el artículo anterior.

Exclusivamente, en el caso de los partícipes pertenecientes al Colectivo A que no tengan la condición de mutualista, como primera edad de posible jubilación, se considerará la primera edad de jubilación ordinaria, entendiendo como tal la comprendida entre los 65 y los 67 años de edad, que corresponda al partícipe según la normativa de la Seguridad Social vigente en cada momento.

IV.- DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 15.- Beneficiarios del Plan

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, reúnan los requisitos que este Reglamento establece para percibir las prestaciones mientras mantengan intereses económicos en el Fondo, para lo que deberán suscribir la correspondiente solicitud y aportar la documentación reglamentariamente exigible.

La Comisión de Control del Plan verificará el cumplimiento de cuanto antecede y declarará, si procede, el derecho a la prestación.

Artículo 16.- Alta de los beneficiarios del Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios las personas físicas, hayan sido partícipes o no, que puedan percibir prestaciones del Plan en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, una vez acaecido el hecho causante, previa solicitud de la/s persona/s que tenga/n derecho a la prestación.

El alta como beneficiario tendrá efecto al día siguiente a aquél en que se produzca la contingencia que origine el derecho a percibir las prestaciones contempladas en el Plan.

Podrán ser considerados beneficiarios del Plan:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las contingencias cubiertas por el Plan.
- b) En caso de fallecimiento del anterior, las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad y orfandad.
- c) Aparte de lo anterior, las personas que componen el Colectivo B, y Colectivo A Grupo 3 en su parte de aportación definida, generarán prestaciones a favor de herederos u otras personas designadas, según la última designación de beneficiarios. A falta de designación expresa de beneficiarios serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:
 - El cónyuge del partícipe, no separado por resolución judicial firme.
 - Los hijos del partícipe por partes iguales.
 - Los padres del partícipe por partes iguales.
 - Los hermanos del partícipe por partes iguales.
 - Otros herederos o legatarios.
 - En último término será legatario el Plan de pensiones.
- d) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad y orfandad cuando el beneficiario fallecido estuviera percibiendo una modalidad de prestación reversible.

En cuanto al orden de prelación sobre declaración de beneficiarios, tanto lo dispuesto en el presente Reglamento como las designaciones expresas efectuadas por los partícipes estarán subordinadas a lo establecido en la normativa vigente y a las resoluciones judiciales que se puedan producir.

Artículo 17.- Derechos de los Beneficiarios del Plan

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

a) Derechos Económicos:

Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

b) Derechos Políticos

Participar y estar representado, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante su concurso en calidad de elector, y/o elegible a la formación de la misma, de la manera que se determina en este Reglamento.

c) Derechos de Información:

1. Al producirse y comunicarse la contingencia
 - Reconocimiento del derecho a la prestación y la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía.
 - En su caso, certificado de seguro o garantía de su prestación
2. Anualmente se remitirá certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural
3. Trimestralmente se facilitará a los beneficiarios información sobre:
 - Estado resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo y los costes y la rentabilidad obtenida (Colectivo B y Colectivo A Grupo 3 en su parte de aportación definida)
 - Modificaciones normativas
 - Cambios de las especificaciones del plan
 - Cambios de las Normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones
 - Cambios de las comisiones de gestión y de depósito

Asimismo, los beneficiarios podrán solicitar en cualquier momento a la Comisión de Control del Plan aclaraciones e informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con él, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan, a juicio de la propia Comisión.

Artículo 18.- Obligaciones de los beneficiarios del Plan

Los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, así como cualquier circunstancia que modifique la situación familiar.

Las consecuencias que se deriven de la omisión de este deber de información serán responsabilidad exclusiva del beneficiario.

Artículo 19.- Baja de los beneficiarios del Plan

La baja del beneficiario se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando éste perciba la totalidad de la prestación
- b) Por producirse cualquier otra condición extintiva que se especifique, en particular, para cada prestación.
- c) En caso de fallecimiento.
- d) Por la disolución del Plan.

V.- DEL PROMOTOR

Artículo 20.- Promotores del Plan

Las Entidades Promotoras del presente Plan que motivan la creación de cada uno de los Anexos de este Reglamento son Banco Popular Español, S.A., Banco Pastor, S.A. y Popular Banca Privada, S.A., cualquiera que sea la denominación social que en el futuro puedan adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones del Promotor originario por parte de la nueva o nuevas empresas.

Corresponde al Promotor instar la creación del Plan y participar en su desarrollo, mediante sus representantes en la Comisión de Control.

Artículo 20 bis. Incorporación y separación de nuevos Promotores

1. Integración de nuevos Promotores

Una vez formalizado el plan de pensiones, cualquier empresa vinculada al grupo se podrá incorporar al mismo, siempre y cuando reúna los demás requisitos de acceso al Plan previstos en las presentes especificaciones.

La incorporación de nuevas empresas a este Plan de Promoción Conjunta se realizará mediante solicitud a la Comisión de Control del Plan, la cual dará curso a la Entidad Gestora para su incorporación si se cumplen los requisitos previstos en este reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables. La solicitud deberá incluir el anexo, que se añadirá a las presentes especificaciones.

Estos Anexos no podrán contener cláusulas o acuerdos que modifiquen o dejen sin efecto alguna de las condiciones generales de las Especificaciones del Plan, incluido, en su caso, el régimen general de aportaciones y prestaciones.

2. Separación de Promotores

La separación de Promotor del Plan de Pensiones tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde la empresa afectada con sus Partícipes.
- b) Si como resultado de operaciones societarias, la Entidad resulte a la vez promotora del presente Plan de Pensiones de Promoción Conjunta y de otro u otros Planes de Pensiones del sistema de empleo o tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, y se acuerda la concentración en un único plan de pensiones, o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial.
- c) En el caso de que alguna de las causas de terminación de los Planes de Pensiones establecidas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan.
- d) En el caso en que como resultado de operaciones societarias, una Entidad Promotora deje de estar vinculada al Grupo.

En este caso la separación deberá producirse en el plazo de 12 meses a contar desde la fecha de efecto de la operación societaria.

La separación dará lugar al traslado de los Partícipes y Beneficiarios correspondientes a la entidad afectada y de sus derechos a otro Plan de Pensiones del sistema de empleo o plan de previsión social empresarial promovido por aquélla o por la resultante o resultantes de operaciones societarias.

En el caso de promoverse un nuevo Plan de Pensiones o plan de previsión social empresarial, o formalizada la incorporación a otro Plan o Planes de Pensiones o plan de previsión social empresarial que proceda, se efectuará el traslado de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante la gestora del Fondo de Pensiones de origen la formalización referida, plazo que la Comisión de Control del Fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10 por 100 de la cuenta de posición del Plan.

La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los Partícipes y Beneficiarios afectados.

Artículo 21.- Derechos de los Promotores

Corresponden a los Promotores del Plan los siguientes derechos:

1) Derechos Políticos:

Participar en la Comisión Promotora y en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados reglamentariamente.

2) Derechos de Información:

- a) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes para determinar sus aportaciones al Plan.
- b) Ser informado, por la Comisión de Control, de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.

Artículo 22.- Obligaciones de los Promotores

Los Promotores estarán obligados a:

- Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la cuantía, forma y plazos previstos en las presentes especificaciones y sus Anexos.
- Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control con el objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.
- Facilitar a los miembros de la Comisión de Control del Plan el ejercicio de sus funciones.
- Cumplir las obligaciones que surjan de las presentes especificaciones.

VI.- RÉGIMEN DE CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

Artículo 23.- Contingencias y Prestaciones

1.- Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones son:

- Incapacidad permanente del partícipe o del partícipe en suspenso.
- Jubilación del partícipe o del partícipe en suspenso.
- Fallecimiento del partícipe o del partícipe en suspenso
- Fallecimiento del beneficiario

2.- Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de este Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

3.- Las contingencias en actividad (incapacidad permanente y fallecimiento) darán lugar a las siguientes prestaciones:

- En el caso de los partícipes del Grupo 1, pertenezcan al Colectivo A o al B: prestaciones definidas.
- En el caso de los partícipes del Grupo 2, de cualquier Colectivo: no existen prestaciones definidas.
- En el caso de los partícipes del Grupo 3, del Colectivo A: Prestaciones definidas.
- Adicionalmente, en caso de los partícipes que pertenezcan al Colectivo B y Colectivo A Grupo 3: además de las prestaciones antes descritas se darán las que procedan de los derechos consolidados derivados de su Fondo de capitalización.

4.- Las contingencias en pasividad (jubilación y fallecimiento del beneficiario) darán lugar a las siguientes prestaciones:

- En el caso de partícipes del Colectivo A, Grupo 1 y Grupo 2: prestaciones definidas
- En el caso de partícipes del Colectivo A, Grupo 3: Prestaciones definidas y prestaciones procedentes de los derechos consolidados derivados de su Fondo de capitalización.
- En el caso de partícipes o de partícipes en suspenso del Colectivo B: prestaciones procedentes de los derechos consolidados derivados de su Fondo de capitalización.
- En el caso de fallecimiento de jubilados que hubieran pertenecido al Colectivo B: prestaciones definidas, en su caso, de viudedad y/u orfandad y las que se deriven de sus derechos consolidados de su Fondo de capitalización.

Artículo 24.- Incapacidad permanente. Prestaciones

a) Prestaciones definidas

1.- Los trabajadores que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para toda profesión o Gran invalidez, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, tendrán derecho a percibir una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería como si en dicha fecha estuviese en activo, por aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar, y una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador.

Para los Partícipes pertenecientes del Colectivo A Grupo 3 se garantiza este derecho y se concreta como el resultado de adicionar a su fondo de capitalización, el resultado de aplicar su PG individual (definido en el artículo 25 del presente reglamento), sobre la cantidad calculada de acuerdo con el párrafo anterior, según la fórmula siguiente:

PI Colectivo A Grupo 3

$$PIA3= PG * (MAX (0; 100\%(SP - Cotss) - PISS))$$

Donde,

PIA3= Pensión de Invalidez del Plan para el Colectivo A Grupo 3

SP = Salario Anual de Convenio definido en el presente reglamento.

PG= Porcentaje garantizado definido conforme al artículo 25 del presente reglamento.

Cotss= Cotizaciones Seguridad Social a cargo del empleado

PISS= Pensión invalidez de la Seguridad Social

Para los partícipes asimilados al alta del colectivo A grupo 3, dicho salario pensionable, única y exclusivamente a efectos de esta prestación será actualizado a la fecha de la invalidez en función de los trienios devengados y de las subidas de convenio producidas hasta ese momento.

La cantidad que corresponda será abonada por catorzavas partes, doce de las cuales se pagarán en cada mes natural, por mensualidades vencidas, y las otras dos en los meses de julio y diciembre de cada año.

Para los pertenecientes al Colectivo A Grupo 3 que le hayan concedido la invalidez con anterioridad al 01/01/2014, la prestación que le corresponda le será abonada anualmente en 12 pagas mensuales

- 2.-La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario, si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o el de una Gran invalidez, la pensión que tuviera que pagar el Plan de pensiones se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.
- 3.-Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria tercera del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- 4.-Cuando la incapacidad de un empleado le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, tendrá derecho a la cantidad establecida en el epígrafe 2 del artículo 27 de estas Especificaciones, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le falta para cumplir sesenta y cinco años; alcanzada esta edad, se aplicarán las disposiciones sobre incapacidad, como si en esa fecha se le declarase la misma.

b) Otras prestaciones

Con independencia de las prestaciones antes descritas que pudieran corresponderles, las personas que formen parte del Colectivo A Grupo 3 y Colectivo B, percibirán, cuando ocurra la contingencia descrita en este artículo, los derechos consolidados derivados de su Fondo de capitalización, y lo harán del modo descrito en el artículo 30 de este Reglamento.

Requisitos de la Prestación- Para percibir la prestación de incapacidad permanente será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a)** Haberse declarado la incapacidad permanente por el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social.
- b)** Ostentar la condición de Partícipe que no se encuentre en suspenso en el momento de producirse el requisito precedente.
- c)** Haberse extinguido, con la salvedad expresada en el último epígrafe de este artículo, la relación laboral con la Entidad Promotora como consecuencia de la declaración de incapacidad.
- d)** Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan, acompañando la siguiente documentación:
 - Certificación de la Administración de la Seguridad Social o del organismo competente, en otro caso, de la existencia y calificación de la incapacidad, con indicación de la fecha de la misma.
 - Documento acreditativo del reconocimiento del derecho a la pensión pública de incapacidad, en su caso.
 - Certificación de la Entidad Promotora del Plan, acreditativa de la extinción de la relación laboral por causa de la incapacidad, en la que se harán constar las consecuencias de la modificación, en su caso, de la declaración de incapacidad.

Devengo de la Prestación: La prestación de incapacidad permanente se devengará con la misma fecha de efectos que la de la prestación de la Seguridad Social a la que complementa, en su caso.

Consecuencias de la modificación de la declaración de incapacidad.- En caso de que la declaración de incapacidad fuese provisional, estuviera sujeta a condición resolutoria o fuera susceptible de ser modificada y, por la causa que fuere, se modificara ulteriormente, el partícipe que hubiera dejado de serlo como consecuencia de la declaración de incapacidad volverá a serlo de nuevo y cesará de percibir las prestaciones que estuviera percibiendo del Plan derivadas de la declaración de su incapacidad, sin que el hecho de haber permanecido transitoriamente en situación de incapacidad altere su derecho a percibir prestaciones de jubilación.

Declaración de incapacidad de un beneficiario de prestación de jubilación.- Cuando a un beneficiario por prestación de jubilación, la Seguridad Social le reconociese una incapacidad permanente, su prestación a percibir del Plan de Pensiones se adaptará a la nueva situación desde la fecha de efectividad reconocida siempre y cuando, como consecuencia de dicha declaración de incapacidad, la Administración de la Seguridad Social le modificase la calificación de su pensión “por jubilación”, pasando a abonarle una pensión “por incapacidad permanente”. No se modificará su situación de haber elegido la opción de transformar la renta vitalicia de jubilación en fondo de capitalización, considerándose a todos los efectos como jubilado.

Artículo 25.- Jubilación. Prestaciones

1.- Prestaciones

Colectivo A

- a) El personal ingresado en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en situación de activo en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión del Banco desde el momento en que cumpla 65 años ó la edad ordinaria de jubilación, con la prestación económica a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, que más adelante se indica.
- b) El personal ingresado en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que tenga la condición de mutualista** y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, desde el momento en que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso.

Tienen la condición de mutualista aquellos empleados que hubieran sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1 de enero de 1967.

- c) El personal ingresado en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 **que tenga la condición de mutualista** y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con el Banco, con la prestación económica que más adelante se indica, a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso.
- d) Para los trabajadores **que tengan la condición de mutualista**, la prestación económica a cargo del Plan de Pensiones o del seguro de vida, en su caso, que se satisfará en catorzavas partes, doce de las cuales se pagarán en cada mes natural, por mensualidades vencidas, y las otras dos restantes, en los meses de julio y diciembre de cada año, excepto para los partícipes del Colectivo A Grupo 3 que se abonará en 12 pagas, se determinará para los partícipes del Colectivo A Grupo 1 y 2, aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, y para los partícipes del Colectivo A Grupo 3 aplicando el porcentaje PE y el porcentaje PG de la fórmula que a continuación también se especifica, ambos porcentajes se realizan sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 y la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado. Tanto la primera paga mensual como la primera paga extraordinaria del complemento de jubilación, en su caso, se prorratearán en función de la fecha de efectividad de la jubilación, de modo que el jubilado perciba la parte proporcional que le corresponda, considerando para calcular su importe la parte del mes o del semestre que hubiera permanecido jubilado.

Fórmula:

$$\frac{A(SNA - SS) - (B \frac{\Sigma BC}{84} 12)}{SNA} 100 = PE$$

A=	65 años	100%
	60 a 64 años con 40 de servicio.....	95%
	60 a 64 años sin 40 de servicio.....	90%
B =	65 años	100%
	64 años	92%
	63 años	84%
	62 años	76%
	61 años	68%
	60 años	60%

SNA = Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

ΣBC = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 32, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de Empresa.

(B $\frac{\Sigma BC}{84}$ 12) = El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300 (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

Fórmula de aplicación exclusivamente al colectivo A Grupo 3:

$$PG = \text{Max (60\%; Serp / Sert)}$$

Donde:

PG= Porcentaje garantizado a 31/12/2001.

Sert= Años y meses completos de servicio efectivo con la Entidad Promotora calculados desde la fecha de ingreso en el Banco Pastor (NIF A15000128) y la edad más temprana de jubilación (según se define más adelante).

Serp= Años y meses completos de servicio efectivo con la Entidad Promotora calculados desde la fecha de ingreso en Banco Pastor (NIF A15000128) y el 31/12/2001.

Para los partícipes del Colectivo A Grupo 3 que tengan la condición de mutualistas, en el supuesto de que se jubilen con anterioridad a la edad de jubilación ordinaria, les corresponderá, además, una pensión correspondiente al % del PE resultante de la diferencia entre (1-PG)% del PE a la edad más temprana de jubilación (según se define más adelante) y un porcentaje de PE teórico calculado de acuerdo con la siguiente metodología:

Pensión adicional:

$$PJA = B * SP$$

Donde:

PJA= Pensión de Jubilación Adicional del Plan.

B= Porcentaje de PE calculado de acuerdo a la siguiente metodología.

SP= Salario Anual de Convenio definido en el presente reglamento a fecha de jubilación de Partícipe.

Cálculo del Porcentaje de PE teórico en caso de Jubilación Anticipada.

Para el cálculo del porcentaje de PE teórico (PET) se seguirá la siguiente metodología:

- 1) Se calculará un fondo teórico a la fecha de jubilación, derivado de la capitalización de las aportaciones ordinarias del escalado y de las contribuciones derivadas de la Aportación Periódica Extraordinaria realizadas hasta la fecha de jubilación.
- 2) A partir de ese fondo teórico se calculará, una pensión teórica suponiendo que se cobra en forma de renta constante y vitalicia, reversible en un 50% al cónyuge superviviente, constante matrimonio.
- 3) El porcentaje de PE teórico será la parte de PE correspondiente a la fecha de jubilación que queda cubierto por la pensión teórica calculada en el apartado anterior.

El cálculo anterior se realizará con fecha de efecto 31/12/2001 y suponiendo que el Partícipe se jubila a la edad más temprana de jubilación (según se define más adelante).

Si el empleado se jubilara con posterioridad a **la edad más temprana de jubilación** (según se define más adelante) se recalculará el porcentaje de PE teórico tomando como fecha de jubilación la fecha en que realmente se jubile y como fecha de efecto el 31/12/2001.

Así pues el parámetro “B” establecido se calculará de la siguiente forma:

$$B = \text{MAX} (0, 100\% - PG - PET) * PE_{ej}$$

Siendo

$$PET = PJAD / SP_{Ej} * PE$$

A los efectos de estos cálculos se entiende por edad más temprana de jubilación lo siguiente:

Es la edad a la que el partícipe puede acceder a la jubilación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Haber cotizado al Régimen General de la Seguridad Social antes del 01/01/1967.
- Tener al menos 60 años de edad
- Acreditar al menos 40 años de servicio efectivo en Banca.

En el supuesto de que un partícipe no pueda cumplir con los requisitos anteriores, se considerará como edad más temprana de jubilación los 65 años.

- e) Los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, podrán jubilarse a petición propia a su edad de jubilación ordinaria, comprendida, según los casos entre los 65 y los 67 años de edad, en cuyo caso la prestación a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, que se satisfará por catorzavas partes, abonables en los doce meses naturales del año y en los meses de julio y diciembre, (excepto para los partícipes del Colectivo A Grupo 3 que se abonará en 12 pagas) se determinará para los partícipes del Colectivo A Grupo 1 y 2, aplicando el 100% del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de su fórmula anterior, y para los partícipes del Colectivo A Grupo 3 aplicando el 100% del porcentaje PE por el porcentaje PG de su fórmula anterior. Ambos porcentajes se aplican sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado. Tanto la primera paga mensual como la primera paga extraordinaria del complemento de jubilación, en su caso, se prorratearán en función de la fecha de efectividad de la jubilación, de modo que el jubilado perciba la parte proporcional que le corresponda, considerando para calcular su importe la parte del mes o del semestre que hubiera permanecido jubilado.

Además los partícipes del Colectivo A Grupo 3 tendrán, a su jubilación, los derechos que les correspondan en su parte de aportación definida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1 de este Reglamento.

- f) Los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, podrán jubilarse anticipadamente, en función de las posibilidades de la Seguridad Social, con anterioridad a los 65 años de edad, por **mutuo acuerdo** con el Banco, en cuyo caso, la prestación a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida se satisfará por catorzavas partes abonables en los doce meses naturales del año y en los meses de julio y diciembre (excepto para los partícipes del Colectivo A Grupo 3 que se abonará en 12 pagas), se determinará aplicando el 100% del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de la fórmula

anterior, a excepción del Colectivo A Grupo 3 al que se aplicará el producto de su porcentaje PE por su porcentaje PG, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado. Tanto la primera paga mensual como la primera paga extraordinaria del complemento de jubilación, en su caso, se prorratearán en función de la fecha de efectividad de la jubilación, de modo que el jubilado perciba la parte proporcional que le corresponda, considerando para calcular su importe la parte del mes o del semestre que hubiera permanecido jubilado.

En el supuesto de que cualquier partícipe que, cumpliendo con los requisitos necesarios para poder jubilarse anticipadamente en función de las posibilidades de la Seguridad Social, hubiera solicitado al Promotor jubilarse de mutuo acuerdo con el Banco en los términos y condiciones que se indican en el párrafo anterior, y hubieran transcurrido más de tres meses desde su petición, sin haber alcanzado, durante ese período de tiempo, el necesario acuerdo para ello con el Banco; dicho partícipe podrá, a partir de ese momento, jubilarse por decisión propia, en cuyo caso la prestación a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, se determinará aplicando el 90% del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de la fórmula anterior, a excepción del Colectivo A Grupo 3 al que se aplicará el 90 % del producto de su porcentaje PE por su porcentaje PG, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado. Este porcentaje será del 95% en el caso de que el partícipe se jubile por decisión propia habiendo cumplido los 64 años de edad.

Además los partícipes del Colectivo A Grupo 3 tendrán, a su jubilación, los derechos que les correspondan en su parte de aportación definida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1 de este Reglamento.

Partícipes asimilados al alta.- Los partícipes asimilados al alta, descritos en el artículo 13 de estas Especificaciones, percibirán, cuando se jubilen, la prestación definida que hubieran acordado con el promotor, si el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se hubiera producido con antelación al período que a continuación se describe, en cada una de las tres situaciones posibles:

- a. En el caso de los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 que tengan la condición de **mutualistas** por haber cotizado con anterioridad al 1.1.1967 y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, cuya primera edad de posible jubilación sea anterior a los 65 años y pasen a la situación de “partícipe asimilado al alta” en el período comprendido dentro de los **cuatro años** inmediatamente anteriores a la edad de jubilación que se hubiera pactado entre el trabajador y el Banco, la prestación definida de jubilación que se acuerde entre dicha persona y el Promotor no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar el PE descrito en el apartado 4 anterior, correspondiente a la fecha en que se pacte que se produzca la jubilación efectiva (60, 61, 62, 63, 64 ó 65 años), al **90%** de las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8 del mismo, a la fecha en que se produzca el pase de dicho trabajador a la situación de “partícipe asimilado al alta”.
- b. En el caso de los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, cuya primera edad de posible jubilación sea 65 años o entre los 65 y los 67 años, y pasen a la situación de “partícipe asimilado al alta” en el período comprendido dentro de los **cinco años** inmediatamente anteriores a dicha edad de jubilación la prestación definida de jubilación que se acuerde entre dicha persona y el Promotor no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar el PE descrito en el apartado 4 anterior, correspondiente a la fecha en que se pacte que se produzca la jubilación efectiva,

al **90%** de las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8 del mismo, a la fecha en que se produzca el pase de dicho trabajador a la situación de “partícipe asimilado al alta”.

- c. En el caso de los trabajadores ingresados en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, que hubieran pactado “de mutuo acuerdo” con el promotor su jubilación a los **63 años de edad**, la prestación definida de jubilación que se acuerde entre dicha persona y el Promotor no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar el **PE de 65 años**, al **porcentaje** que a continuación se indica, en cada caso, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8 del mismo, a la fecha en que se produzca el pase de dicho trabajador a la situación de “partícipe asimilado al alta”.

- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca entre los 59 y los 62 años de edad, ambas inclusive, y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 90% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.
- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca a los 58 años de edad y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 85% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.
- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca a los 57 años de edad y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 75% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.
- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca a los 56 años de edad y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 65% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.

Para los provenientes del colectivo A grupo 3, a las cantidades resultantes se les aplicará además su porcentaje PG definido anteriormente para calcular la prestación.

Para los partícipes asimilados al alta con anterioridad al 01/01/2013 pertenecientes al Colectivo A Grupo 3 la prestación será la acordada con el promotor.

Además los partícipes del Colectivo A Grupo 3 tendrán, a su jubilación, los derechos que les correspondan en su parte de aportación definida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1 de este Reglamento.

Colectivo B

El personal del Colectivo B tendrá, a su jubilación, los derechos que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1 de este Reglamento.

2.- Requisitos de la prestación.-

Para percibir la prestación de jubilación será necesario reunir los siguientes requisitos:

- Acceder a la condición de jubilado en el sistema de la Seguridad social.
- Ostentar la condición de partícipe, en activo o en suspenso, en el momento de producirse el requisito precedente.
- Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan, especificando la modalidad de prestación elegida, en el caso de personas pertenecientes al Colectivo B, acompañando la siguiente documentación:
 - a. Documento Nacional de Identidad
 - b. Documento acreditativo del derecho a la pensión pública de jubilación
 - c. Certificado de la entidad promotora del Plan acreditativo de la extinción de la relación laboral por causa de jubilación_o por otras causas, en su caso.

3.- Devengo de la prestación.-

La prestación de jubilación se devengará el día siguiente al que ocurra la contingencia.

4.- Forma de la prestación.-

Se producirá del modo descrito anteriormente, es decir:

- Personas que pertenezcan al Colectivo A:
 - a) Los partícipes percibirán la prestación del modo descrito en los puntos d), e) y f) del apartado “1.- Prestaciones” de este artículo.
 - b) Los partícipes en suspenso, la parte de aportación definida la percibirán del modo descrito en el artículo 30 de las presentes especificaciones. La prestación definida la percibirán según el punto anterior.
 - c) Los partícipes asimilados al alta percibirán la prestación del modo descrito anteriormente para estos partícipes en el apartado “1.- Prestaciones” de este artículo.

Los beneficiarios del colectivo A grupos 1 y 3, en el momento de su jubilación tendrán la opción de sustituir la prestación en forma de renta asegurada por un capital, en los términos y condiciones que se indican en el artículo 41 de este Reglamento.

No se podrá ejercer esta opción en caso de que se produzca el fallecimiento del beneficiario antes de ser aprobada la prestación por la Comisión de Control. Ocurrida esta circunstancia no se contemplará la posibilidad de conversión del derecho a la prestación definida en fondo de capitalización.

- Personas que pertenezcan al Colectivo B y Colectivo A Grupo 3 para la parte de aportación definida: del modo previsto en el artículo 30 de las presentes especificaciones.

Artículo 25 bis – Supuesto excepcional de liquidez

En caso de enfermedad grave del propio partícipe, éste tendrá la facultad de hacer efectivos, total o parcialmente, en los términos y condiciones que más adelante se indican, sus derechos consolidados en el Plan.

Esta posibilidad se incorpora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D. 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones en el que se indica textualmente que, *“excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave”, “siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan”, “cuando suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos”*.

A los efectos de la aplicación de este supuesto excepcional de liquidez, se considerará como *“enfermedad grave”* aquellas dolencias o lesiones que se ajusten a lo indicado en el párrafo siguiente, siempre que se acrediten mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que le atiendan.

- **a)** Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- **b)** Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

El acceso a este supuesto será posible siempre que dicha enfermedad grave *“no de lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social”*. Igualmente tampoco podrá solicitarse cuando el partícipe hubiese iniciado la tramitación de su jubilación, por tratarse en ambos casos (incapacidad permanente y jubilación) de contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

La disponibilidad del Plan estará asociada, en términos de razonabilidad, a la cantidad (aumento de gastos, previsiones de gastos futuros, disminuciones de ingresos) que el partícipe acredite y/o justifique de manera suficiente. En la valoración de la disminución de renta, se tendrá en cuenta, en su caso, la incidencia que la enfermedad pueda tener en los ingresos o gastos de las personas con las que conviva el partícipe.

En los casos de disposición parcial, el partícipe podrá volver a acogerse a este supuesto en ocasiones sucesivas, cuando la situación del propio partícipe así lo requiera y siempre que se den las circunstancias y se cumplan con las condiciones que le otorgan el derecho a poder acogerse al mismo.

En el caso de los partícipes del colectivo A, la disposición de derechos consolidados correspondientes a prestación definida, supondrá automáticamente una reducción de la reserva matemática que garantiza la prestación definida comprometida a la jubilación. Las Aseguradoras calcularán la repercusión que tendrá esta disposición tanto en la reserva matemática como en la prestación de jubilación, según los términos y condiciones que figuran en la Póliza de seguros correspondiente y que han sido puestos en conocimiento de la Comisión de Control, previamente a la incorporación al Reglamento del Plan de este supuesto de liquidez.

En el caso de las prestaciones de fallecimiento e invalidez, para los partícipes que hayan dispuesto de los derechos consolidados por haber incurrido en una enfermedad grave, la parte de prestación definida se ajustará teniendo en cuenta el importe percibido del plan de pensiones en concepto de disponibilidad de los derechos consolidados.

Para garantizar la transparencia y el pleno conocimiento del partícipe de la incidencia de la aplicación de este supuesto excepcional de liquidez, en todos los casos de disposición anticipada que afecte a la prestación definida asegurada para la jubilación (Colectivo A), el asegurado deberá dar, previamente, su conformidad a la nueva pensión asegurada que resulte tras descontar la disposición solicitada.

Por lo que se refiere al Colectivo A Grupo 3, en caso de disposición parcial, se dispondrá en primer lugar de los fondos derivados de la aportación definida.

Tanto en el caso del colectivo B como en el Colectivo A Grupo 3 en su parte de aportación, el rescate de los fondos será según valor mercado a la fecha en que se produzca.

El partícipe deberá dirigir su petición a la Comisión de Control a través de la Oficina del Partícipe, indicando el tipo de disposición y el importe en caso de disposición parcial y aportando los siguientes documentos acreditativos de cumplir con las condiciones requeridas para acceder a este supuesto excepcional de liquidez:

- Carta de solicitud de liquidez.
- Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas, en el que se recoja que la dolencia o lesión que padece se ajusta a lo establecido en el artículo 9 del R.D. 304/2004 de 20 de febrero, referido anteriormente.
- Certificado de la Seguridad Social que acredite que la persona interesada no percibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social.
- Documentos que acrediten que el partícipe, o en su caso las personas que convivan con él, ha sufrido o sufrirá una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos, como consecuencia del padecimiento de la grave enfermedad.

Una vez recibida la solicitud, la Oficina del Partícipe dará traslado del expediente a la entidad gestora para la parte de aportación y a la Aseguradora para la parte de prestación asegurada, quienes, en su caso, deberán emitir dictamen en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que confirmen la recepción de la documentación completa antes mencionada.

De acuerdo con dicho dictamen, la Oficina del Partícipe informará al partícipe, previo conocimiento de la Comisión de Control que lo incluirá en el acta de la siguiente Comisión de Prestaciones a los efectos oportunos.

Artículo 26.- Prestaciones por fallecimiento: Viudedad y orfandad

a) Viudedad

1. Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos de los trabajadores fallecidos -en activo o en situación de jubilados o de incapacidad- a partir de 1969.
2. La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que asigne o sea reconocida en aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en virtud de la viudedad. Para su cálculo, se considerará el importe bruto de la pensión de viudedad reconocida, en la misma proporción y con el mismo horizonte temporal de la concedida por la Seguridad Social y sin tener en cuenta, por tanto, cualquier tipo de minoración que este organismo pudiera aplicar a la pensión a causa de las

circunstancias personales del beneficiario, tales como, la existencia de pensión compensatoria por divorcio, concurrencia de pensiones, etc....La suma de ambas cantidades deberá ascender al 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente. En caso de que hubiera más de un beneficiario con derecho a pensión de viudedad la prestación total a cargo del plan se prorrateará aplicando a cada uno de los beneficiarios de dicha pensión el mismo porcentaje que les asigne la Seguridad Social para la pensión pública de viudedad.

Para beneficiarios de los Partícipes pertenecientes al Colectivo A Grupo 3, se garantiza este derecho y se concreta como el resultado de adicionar a su Fondo de capitalización, el resultado de aplicar el PG individual (definido en el artículo 25 de este reglamento), al 50% de la base que se determina en el apartado siguiente.

3. La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado o inválido la base vendrá determinada por la pensión de jubilación o invalidez que percibiera de la Seguridad Social, mas, en el caso de que se tratara de personas que percibieran una prestación definida que por el mismo concepto percibiera del Plan o del seguro, excluyendo en su caso las rentas provenientes de su Fondo de Capitalización.

En el caso de que el fallecido jubilado o inválido perteneciera al colectivo A grupo 3, para el cálculo de las posibles prestaciones de viudedad y orfandad habrá que aplicar el PG individual a las pensiones que se perciban de la Seguridad Social, tanto las de jubilación o invalidez del fallecido como las de viudedad y orfandad de los beneficiarios.

4. Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso:
 - Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.
5. Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

La prestación de **Viudedad** se regulará por las siguientes **disposiciones**:

Hecho causante: es el fallecimiento, por cualquier causa, de un partícipe o de un beneficiario que anteriormente haya sido partícipe del Plan de Pensiones.

Beneficiario: El beneficiario de la prestación será la persona física que ostente la condición de cónyuge de un partícipe o de un beneficiario que anteriormente haya sido partícipe del Plan de Pensiones.

Requisitos de la Prestación: Para percibir la prestación de viudedad será necesario, además de reunir los requisitos antes mencionados, que se realice la solicitud ante la Comisión de Control del Plan, especificando la modalidad de percepción de la prestación elegida, en su caso, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado del acta de defunción del cónyuge causante.

- Certificado del acta de matrimonio o Libro de Familia.
- Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Devengo de la Prestación: La prestación de viudedad se devengará el día siguiente al que ocurra la contingencia.

Forma de percepción:

a) Si el importe resultante de calcular el abono de la prestación de viudedad como un pago único al inicio de la contingencia, obtenido de multiplicar el pago anual por el número de años que reste hasta el número de años de la esperanza de vida vigente en cada momento resulta igual o inferior a 2.000 €, se procederá a efectuarlo en un pago único quedando extinguida a partir de ese momento la obligación por parte del Plan. A los actuales beneficiarios de prestación de viudedad que cumplan este requisito se les ofrecerá también la posibilidad de acogerse a este sistema.

b) Para los que no cumpliendo el requisito anterior perciban un complemento anual igual o inferior a 350 €, se les abonará la prestación con periodicidad anual, en un solo pago, por el importe comprometido. El pago se realizará con posterioridad a la recepción de la fe de vida que con carácter anual solicita la Aseguradora. A los actuales beneficiarios de la prestación de viudedad que cumplan este requisito también se les ofrecerá la posibilidad de acogerse a este sistema.

c) Para los beneficiarios que no cumplan los requisitos anteriores, será en forma de renta vitalicia mensual, post pagable y no revalorizable.

Cuantía de la prestación de viudedad: La cuantía de la prestación definida de viudedad será la descrita en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Extinción de la Prestación: La prestación de viudedad se extinguirá de forma automática cuando el beneficiario dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad

1. Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 1969, que ascenderá al 20 o al 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.
2. La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.
3. Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

La Prestación de **Orfandad** se regulará por las siguientes **disposiciones**:

Hecho causante: es el fallecimiento por cualquier causa de un partícipe o beneficiario del Plan de Pensiones.

Beneficiario: Los beneficiarios de la prestación serán las personas físicas que ostenten la condición de hijo/a, por filiación o por adopción, de un partícipe o beneficiario del Plan de Pensiones.

Requisitos de la Prestación: Para percibir la prestación de orfandad será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el huérfano reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias para percibir una pensión de orfandad.
- b) Que se acredite documentalmente la condición de beneficiario ante el plan de pensiones

- c) Producirse el fallecimiento del partícipe o beneficiario causante de la prestación.
- d) Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan, acompañando la siguiente documentación:
 - Certificado del acta de defunción del padre y/o madre causante.
 - Certificado del acta de nacimiento del interesado o Libro de Familia.
 - Documento que acredite la representación legal de la persona que actúe en favor del interesado.
 - Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Devengo de la Prestación: La prestación de orfandad se devengará el día siguiente al que ocurra la contingencia.

Forma de percepción: Será en forma de renta temporal constante, mensual, post pagable y no revalorizable.

Cuantía de la Prestación: La cuantía de la prestación de orfandad será la descrita en el apartado 1. del presente apartado b) (Orfandad), repartiéndose su importe, en su caso, a partes iguales entre los beneficiarios.

Extinción de la Prestación: La prestación de orfandad se extinguirá de forma automática cuando el beneficiario dejara de percibir y se extinguiese la pensión de orfandad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

Otras prestaciones.- Con independencia de las prestaciones antes descritas que pudieran corresponderles, los beneficiarios de las personas que formen parte del Colectivo A Grupo 3 y Colectivo B percibirán, cuando ocurran las contingencias descritas en este artículo, los derechos consolidados derivados de su Fondo de capitalización, y lo harán del modo descrito en el artículo 30 de este Reglamento.

c) Limitación para estas pensiones complementarias

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio, tanto si estaba en activo como jubilado.

En el caso de personas pertenecientes al Colectivo A Grupo 3 y Colectivo B no se tendrá en cuenta, a efectos del cómputo descrito en el párrafo anterior, el importe derivado de su Fondo de capitalización.

Artículo 27.- Prestaciones por fallecimiento en acto de servicio (art. 38 del convenio colectivo)

a) Prestaciones definidas

1.- La empresa concederá a los viudos y/o huérfanos del trabajador que fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas hallándose en acto de servicio la cantidad establecida en el punto 2, siempre que en el fallecimiento concurren las siguientes condiciones:

- Que entre la prestación estricta del servicio y el hecho del fallecimiento exista un indudable nexo de causalidad u ocasionalidad.

- Que las lesiones causantes del fallecimiento se produzcan:
 - 1.- O por acontecimiento fortuito debido a un agente físico exterior, salvo que se trate de un siniestro que, por su naturaleza o generalidad no sea racionalmente referible a las condiciones en que se presta el servicio, o siéndolo, escape al orden de lo humanamente previsible.
 - 2.- O por actos propios del que resulte víctima, salvo que por su parte mediara impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones.
 - 3.- O por actos de un tercero.
- 2.- La cantidad a satisfacer por la Empresa será la que por todos los conceptos retributivos establecidos en el Convenio percibiera el trabajador en el momento de su fallecimiento, deducida, en su caso, la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviera cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por la Empresa, aplicando en el caso del Colectivo A Grupo 3 a dicha cantidad el porcentaje de PG que le corresponda. A estos efectos, si el Seguro diera lugar a una entrega de capital, se estimará la renta en un 6 por ciento del mismo.

La empresa abonará la cantidad a su cargo por dozavas partes en cada mes natural.
- 3.- Cuando el fallecimiento de un empleado de Banca le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, la Empresa concederá a los viudos y/o huérfanos del trabajador fallecido la cantidad establecida en el punto 2 del presente artículo, con los aumentos que le corresponderían durante el tiempo que le faltase para cumplir los sesenta y cinco años.

b) Otras prestaciones

Con independencia de las prestaciones antes descritas que pudieran corresponderles, los beneficiarios de las personas que formen parte del Colectivo A Grupo 3 y Colectivo B percibirán, cuando ocurran las contingencias descritas en este artículo, los derechos consolidados derivados de su Fondo de capitalización, y lo harán del modo descrito en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 28.- Situaciones especiales

Los partícipes que tengan condiciones económicas distintas de las descritas en los artículos precedentes del presente Capítulo para cubrir las mismas contingencias, percibirán del Plan de pensiones y, en su caso, de la Compañía de seguros a la que el Banco hubiera pagado la prima correspondiente a las prestaciones que no pudieran ser cubiertas por el Plan, por exceder las aportaciones necesarias para hacerlo del límite financiero, el complemento calculado como se describe a continuación.

La prestación anual de jubilación, definida y no revalorizable, a cargo del Promotor será el importe resultante de minorar el salario pensionable de cada empleado en el momento de la jubilación, según el Anexo 1 de estas Especificaciones, en la cuantía anual de la pensión que, por la misma contingencia, satisfaga la Seguridad Social en el mismo momento.

La prestación a cargo del Plan de pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, se determinará aplicando el porcentaje PE_{SE} al salario pensionable a la jubilación. Este porcentaje será la proporción que representa la cuantía de la prestación de jubilación respecto al salario pensionable en ese momento. Quedando formulado como sigue:

$$S_{jub} = S_x \cdot (1 + s_n)^u$$

$$P_{\max ss}^{x jub} = P_{\max ss}^x \cdot (1 + b_n^{(\max)})^{asf}$$

$$P^{x jub} = S_{jub} - P_{\max ss}^{x jub}$$

$$PE_{SE} = \frac{P^{x jub}}{S_{jub}}$$

Siendo,

PE_{SE} Porcentaje a aplicar al salario pensionable a la jubilación para determinar la prestación a cargo del Plan de Pensiones. Se recalculará anualmente y figurará en el Anexo 1 de estas Especificaciones.

S_x Salario anual pensionable a la edad x (edad de cada partícipe a la fecha de cálculo), a facilitar por el promotor, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de estas Especificaciones. Éste incluirá los trienios de antigüedad y jefatura devengados y por devengar.

s_n Tasa nominal anual de crecimiento salarial.

u Años previstos desde la fecha de valoración hasta la fecha de jubilación.

S_{jub} Salario anual pensionable a la edad de jubilación.

$P_{\max ss}^x$ Pensión anual máxima de la Seguridad Social en el año de valoración.

$b_n^{(\max)}$ Tasa nominal de crecimiento de las bases máximas de cotización a la Seguridad Social.

asf Número de años entre la fecha de valoración y la fecha de jubilación.

$P_{\max ss}^{x jub}$ Pensión anual máxima de la Seguridad Social en el año de jubilación.

$P^{x jub}$ Cuantía anual constante de la prestación de jubilación en el momento de producirse la contingencia, para un partícipe de edad x.

El resto de contingencias cubiertas por el Plan se causarán en los mismos supuestos y con igual extensión y limitaciones que las que correspondieran con carácter general a los empleados del Banco por aplicación de la normativa vigente en el momento que se produzca el hecho causante, tomando como base para la realización de los correspondientes cálculos, de los que resultará la prestación a abonar, el salario pensionable de cada empleado en ese momento.

Los importes percibidos no podrán ser inferiores a los que corresponda en virtud de lo previsto en los artículos 24 a 27 de este Reglamento.

Las prestaciones a cargo del Plan de pensiones se satisfarán por catorzavas partes, de las cuales se satisfarán en cada mes natural, por mensualidades vencidas, y las otras dos en los meses de julio y diciembre (excepto para los partícipes del colectivo A Grupo 3 que se abonará en 12 pagas mensuales) de cada año y se determinarán en función de lo descrito anteriormente

Artículo 29.- Contingencias y prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso o sus beneficiarios, en su caso, percibirán, cuando se produzca la contingencia, los derechos consolidados que mantuvieran en su Fondo de capitalización. Los partícipes en suspenso pertenecientes al colectivo A grupo 3 que no hubieran capitalizado la prestación definida, percibirán, además del Fondo de Capitalización y únicamente para la contingencia de jubilación, la prestación que en ese momento estuviera

asegurada. Si ocurriera cualquier otra contingencia distinta de la jubilación se extinguirá todo derecho sobre dicha parte de prestación definida.

Las contingencias que los partícipes en suspenso tendrán cubiertas con los derechos consolidados antes descritos son todas las que han quedado expresadas en el presente Título (VI) de estas Especificaciones.

La forma de percibir las prestaciones será la descrita en el artículo 30 de estas Especificaciones.

Artículo 30.- Prestaciones derivadas de las aportaciones definidas o partícipes en suspenso. Personas y contingencias cubiertas. Prestaciones a favor de herederos. Forma de percibir las prestaciones

1.- Personas y contingencias cubiertas.- Además de las prestaciones definidas pactadas para los partícipes que no se encuentren en suspenso respecto de las contingencias de incapacidad permanente, de las de viudedad y orfandad y de las de fallecimiento en acto de servicio, las personas pertenecientes al Colectivo A Grupo 3 y Colectivo B tendrán cubiertas todas las contingencias (ya se trate de contingencias en actividad –incapacidad permanente o fallecimiento- o en pasividad –jubilación y sus derivadas-) con los derechos consolidados de su Fondo de capitalización.

2.- Prestaciones a favor de herederos.- Los partícipes del Colectivo A Grupo 3 y Colectivo B y los Beneficiarios que hayan sido previamente partícipes del Colectivo A Grupo 3 o del Colectivo B podrán generar prestaciones a favor de herederos siempre que los derechos o prestaciones no consumidas totalmente no generen prestaciones de viudedad u orfandad.

- **Hecho causante:** es el fallecimiento por cualquier causa de un partícipe o beneficiario del Plan de Pensiones de los indicados en el párrafo precedente.
- **Beneficiario:** Los beneficiarios de la prestación serán las personas físicas designadas expresamente. A falta de designación, tendrán tal condición las personas descritas en el apartado c) del artículo 16 de estas especificaciones, en el mismo orden que figura en dicho apartado.
- **Requisitos de la Prestación:** Para percibir la prestación a favor de herederos será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Producirse el fallecimiento del partícipe o del beneficiario.

b) Ostentar la condición de heredero por sucesión testada o intestada de cualquiera de las personas a que se refiere este epígrafe.

c) Haber sido designado, documental y expresamente, como beneficiario ante el Plan de Pensiones, pudiéndose designar a uno o más, simultánea o sucesivamente, y en este caso según el orden que se establezca. A falta de designación se aplicará lo expresado en el apartado anterior.

d) Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan, especificando la modalidad de percepción elegida de la prestación, en su caso, acompañando la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la condición de heredero.
- Certificado del acta de defunción del causante.
- Documento que acredite la representación de la persona que actúe en favor del interesado.

- **Devengo de la Prestación:** La prestación se devengará al día siguiente al que se produzca la contingencia.
- **Forma de percepción:** Podrá ser cualquiera de las formas previstas en este Reglamento.

- **Cuantía de la prestación:** La prestación será equivalente al importe de los derechos que correspondan al partícipe o beneficiario que previamente hubiese sido partícipe en el momento de devengo de la prestación. En el supuesto de ser varias las personas con derecho a esta prestación la cuantía que corresponda se distribuirá del siguiente modo:
 - Según el porcentaje señalado por el partícipe.
 - En su ausencia, según el porcentaje que legalmente corresponda en aplicación de las reglas por las que se rige la sucesión.

3.- Forma de las prestaciones.- La percepción de las prestaciones podrá adoptar alguna de las formas siguientes:

- Percepción en forma de capital.
- Percepción en forma de renta.
- Percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital.

Las percepciones de las prestaciones podrán ser inmediatas o diferidas al momento en que el beneficiario desee que se efectúe el pago del capital o que comience el pago de la renta en su caso.

La elección de la forma de percepción de la prestación se efectuará por el beneficiario una vez producida la contingencia protegida, cumplimentando la correspondiente solicitud de prestación al Plan de Pensiones.

Percepciones en forma de renta.-

Las rentas podrán ser aseguradas o no. A las no aseguradas se las conoce por el nombre de financieras.

Las rentas aseguradas son un flujo de pagos garantizado al beneficiario en las condiciones que más adelante se detallan según las modalidades previstas en este Reglamento. Para las rentas aseguradas el Plan asegurará en su totalidad los pagos mediante pólizas colectivas seleccionadas por la Comisión de control.

Las rentas financieras son rentas cuyos pagos se adeudan directamente en el derecho económico del beneficiario y se pagan mientras éste no se extinga. En la renta financiera no existe garantía de interés, ni de conservación del derecho económico disponible inicialmente por el beneficiario.

Artículo 31.- Disposiciones comunes a las prestaciones

- **Pago de la prestación:** Recibida la solicitud en la Comisión de Control del Plan, ésta aprobará o denegará en su primera reunión la concesión de la prestación y se procederá a su pago, si procede, en el plazo máximo de un mes a contar desde su aprobación.
- Los pagos de capital inmediato derivados de aportación definida deberán resolverse, sin embargo, en el plazo de 7 días hábiles desde que el beneficiario presentara la documentación.
- **Extinción de la prestación:** El derecho a la prestación se extingue con el pago del capital equivalente a los derechos consolidados en el momento causante de la prestación, o por el total cumplimiento de las condiciones establecidas en la solicitud de prestación en cuanto a formas y plazos para recibir la prestación.

En caso de renuncia a la prestación, así como en caso de que no existieran beneficiarios acreditados, el importe correspondiente se incorporará al patrimonio del Plan.

Artículo 32.- Cobertura de las contingencias

1.- Personas pertenecientes al Colectivo A

a) Personas que pertenecen al Grupo 1 o Grupo 3 del Colectivo A

Las prestaciones derivadas de las contingencias descritas en los artículos anteriores, a que son acreedoras las personas que componen el Grupo 1 o Grupo 3 de este Colectivo, serán cubiertas a través de este Plan de pensiones, que asegurará las prestaciones con la Compañía aseguradora, o a través de pólizas de seguros contratadas por el Banco.

b) Personas que pertenecen al Grupo 2 del Colectivo A

Las personas que pertenezcan al Grupo 2 del Colectivo A sólo tienen derecho a la cobertura de la contingencia de jubilación. Las prestaciones derivadas de la contingencia de jubilación, de las que sean acreedoras las personas que componen el Grupo 2 de este colectivo, se cubrirán a través de una póliza de seguro colectivo de vida contratada por el Banco cuya prima no será imputable fiscalmente a los asegurados.

c) Cobertura de las contingencias de las personas que componen el Colectivo A : Se efectuará del siguiente modo:

1.- Plan de pensiones.- Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del período de adhesión la entidad promotora aportará, para cubrir sus compromisos por pensiones, una cantidad igual al 5% del importe correspondiente a los derechos por servicios pasados a 31.12.2000, la totalidad del importe necesario para cubrir los riesgos en actividad durante el año 2001 y el importe correspondiente al devengo anual de 2001, así como, en los casos que resulte procedente, el importe necesario para cubrir los contratos de seguro descritos en este mismo pacto de los que el Banco sea tomador. El importe restante, correspondiente a derechos por servicios pasados, que se plasme en el Plan de reequilibrio será aportado dentro de la primera quincena de enero del año 2002, pudiendo ser anticipado también por el promotor, en cuyo caso la aportación correspondiente a dicho importe se efectuará en el mes de diciembre del año 2001, lo que implicará que, como consecuencia de dicha decisión, se efectúe la modificación que corresponda en el plan de trasvase del Plan de reequilibrio.

La diferencia entre los derechos por servicios pasados y el importe de los fondos constituidos con aportaciones en el Banco, se amortizará en el plazo que la normativa permita, en la cuantía y condiciones que se establezcan en el Plan de reequilibrio, siendo remunerados los fondos en que consista dicha diferencia, en cada momento, al tipo de interés que determine el Plan de Reequilibrio.

Las aportaciones futuras, correspondientes a la parte devengada en cada año de que se trate, destinadas a cubrir los compromisos derivados de la prestación de Jubilación y sus contingencias, se efectuarán por el Banco, hasta el límite anual individual de cada trabajador permitido por la normativa vigente, al Plan de pensiones, en dos partes, una en cada semestre natural, a nombre de cada partícipe, destinándose el exceso sobre dicho límite, en su caso, a una póliza de seguro que cubra dicha contingencia. Como excepción a la regla general descrita de realizar la contribución anual del promotor en dos partes, en el caso particular de los partícipes en los que se den todas las circunstancias siguientes:

- Que no sean “asimilados al alta”,
- Que se puedan jubilar antes de los 65 años,
- Que hayan alcanzado la primera edad que les faculta para poder jubilarse a petición propia con anterioridad a la fecha en que se realice la contribución correspondiente al primer semestre del año, sin que se hayan jubilado,

- Que su aniversario (la fecha de su cumpleaños) sea en una fecha posterior a la de realización de la primera contribución anual del promotor.

El Promotor no realizará contribución alguna por ellos en el primer semestre y efectuará la contribución total anual que les corresponda, en el segundo semestre natural de cada año de que se trate.

Los excedentes de rentabilidad o patrimoniales que obtenga el Plan de pensiones con relación a las hipótesis financieras y/o actuariales derivadas de los seguros contratados por el Plan para el conjunto de los partícipes, consecuencia de desviaciones respecto del escenario previsto inicialmente, se destinarán a minorar las aportaciones a realizar por la entidad promotora en el año o años sucesivos.

La imputación de las aportaciones al Plan de pensiones se realizará del siguiente modo:

- En primer lugar, a cubrir los gastos ordinarios del Fondo de pensiones
- En segundo lugar, al pago de la prima de seguro para cubrir los riesgos en actividad.
- Por último, el resto, hasta el límite, se destinará al pago de la prima que cubra la contingencia de jubilación y sus derivadas.

A efectos de los límites legales las aportaciones al Plan de pensiones realizadas por el Banco como consecuencia de este Acuerdo tendrán preferencia sobre las que pueda realizar el partícipe, en su caso, a otros Planes de pensiones.

El partícipe no podrá efectuar aportaciones al Plan de pensiones de prestación definida.

Complemento de jubilación en aportación definida para los Partícipes del Grupo 3.- El Banco aportará al Plan de pensiones a la vez que se realice la aportación definida ordinaria al colectivo B, las siguientes aportaciones anuales calculadas según el escalado siguiente para el año 2013

Salario pensionable < 30.694,05 €	1,5%
Salario pensionable entre 30.694,05 € y 46.041,09 €.....	2,0%
Salario pensionable > 46.041,09 €.....	2,5%

Los valores absolutos establecidos en el escalado anterior crecerán en años sucesivos, a partir del año 2014, de acuerdo con el incremento anual de salarios establecido en el Convenio Colectivo del Sector. En caso de la no publicación del mismo, se aplicará el fijado por la AEB (Asociación Española de Banca) a cuenta, y se procederá a la regularización en el siguiente año una vez se produzca el incremento definitivo.

La aportación se realizará sobre el salario pensionable anual, estimado en función de los haberes pensionables percibidos hasta ese momento, y se procederá a su regularización el siguiente año, una vez se conozca el salario pensionable efectivamente percibido en el ejercicio anterior.

El Plan de pensiones contratará los siguientes seguros:

1.1.- Seguro para cubrir la contingencia de jubilación y sus derivadas

1.2.- Seguro para cubrir los riesgos de vida activa (Fallecimiento, viudedad, orfandad e incapacidad producidos mientras la situación laboral del empleado es en activo).- Para cubrir los riesgos de la vida activa, el Plan de pensiones contratará con la Compañía aseguradora un seguro temporal anual renovable, cuya prima, que será calculada individualmente para cada empleado, será aportada por la entidad promotora al Plan de pensiones, por la parte que corresponda a cada anualidad.

Los pagos que la Compañía de Seguros deba efectuar a los beneficiarios por las contingencias causadas los efectuará por cuenta del Fondo de Pensiones.

El Actuario del Plan verificará anualmente la suficiencia de las coberturas aseguradas necesarias para el aseguramiento de estas contingencias y su atribución individual.

En caso de cese definitivo del trabajador o en caso de que pase a pertenecer al Grupo 2 el Plan de pensiones dará de baja en el seguro que cubra los riesgos descritos en este epígrafe al asegurado de que se trate, recuperando la parte de prima no consumida que corresponda.

2.- Seguros contratados por el Banco.- Para la cobertura de las contingencias de las personas que componen este Colectivo se contratarán directamente por el Banco, del modo que a continuación se indica, los siguientes seguros:

2.1.- Seguro por exceso de límite máximo.- En el caso de que la suma de los gastos ordinarios del Fondo de pensiones, la parte correspondiente para hacer frente a todos los riesgos en actividad y los importes correspondientes a los derechos por servicios pasados o el devengo anual, en su caso, (imputables individualmente a cada empleado) superaran el límite establecido en la normativa, el Banco contratará un seguro colectivo de vida cuya prima, que coincidirá con la diferencia entre la suma anterior y el límite de aportación, no se imputará fiscalmente a los trabajadores por los que el Banco efectúe el pago de la prima.

Las prestaciones serán cubiertas, en los casos en que proceda, en parte por el Plan de pensiones y en parte por el seguro colectivo descrito en el párrafo anterior, de modo que entre ambos instrumentos se complete la prestación que corresponda.

En el supuesto de extinción de la relación laboral con el promotor, el trabajador tendrá derecho, cuando se produzca su jubilación, a disponer de los derechos económicos prestacionales que le correspondieran en el momento de producirse la extinción de la relación laboral, procedentes de las aportaciones efectuadas por el promotor a la póliza que recoja los excesos sobre el límite máximo. No obstante, salvo pacto en contrario, en caso de cese de la relación laboral corresponderá al Banco el ejercicio del derecho de rescate por la parte de este seguro que cubra prestaciones superiores a las del Convenio colectivo de la persona de que se trate, calculadas teniendo en cuenta la categoría laboral de Convenio y la antigüedad que dicha persona tuviera en ese momento.

2.2.- Seguro para cubrir las prestaciones de jubilación y contingencias derivadas de ella, así como los riesgos de vida activa de las personas que no se adhieran al Plan de pensiones.- Por aquellas personas que, pudiendo hacerlo, no se adhieran al Plan de pensiones, el Banco contratará un seguro, cuya prima no se imputará fiscalmente al empleado de que se trate, a través del cual se cubrirán todas las contingencias. Se considerará que no se han adherido al Plan de pensiones las personas que, contando con las circunstancias precisas para hacerlo, no soliciten la adhesión al Plan en el plazo de dos meses desde que dichas circunstancias se produjeron. En este supuesto no se generarán derechos económicos prestacionales.

2.3.- Seguro para cubrir la prestación de jubilación y sus contingencias de las personas que formen parte del Grupo 2.- En el caso de estas personas, el Banco contratará un seguro colectivo de vida, cuya prima no se imputará fiscalmente a los empleados de que se trate, para cubrir la contingencia de jubilación, en su caso. Las personas cubiertas por el seguro descrito en este epígrafe gozarán de los derechos económicos prestacionales

derivados del mismo, en el caso de producirse las contingencias cubiertas por el seguro, a condición de que hubieran reingresado a la situación de en activo en la plantilla del promotor después del 29 de diciembre del año 2000, que lo hayan hecho dentro del Grupo 1 del Colectivo A y que, con posterioridad a su reingreso, hayan permanecido más de un año dentro del Grupo 1.

2.- Personas pertenecientes al Colectivo B

a) Personas que pertenecen al Grupo 1 del Colectivo B

Las prestaciones derivadas de las contingencias descritas en los artículos anteriores, de las que sean acreedoras las personas en activo que componen el Grupo 1 de este Colectivo, serán cubiertas a través del Plan de pensiones que el Banco promueva, asegurándose los riesgos de vida activa con la Compañía aseguradora, a través de una o varias pólizas de seguros que serán contratadas por el Plan de pensiones o por el Banco.

Los empleados del Grupo 1 de este colectivo cuya situación laboral no sea la de en activo en el Banco tendrán derecho a que el Banco realice al Plan de pensiones, mientras permanezcan en la expresada situación, las aportaciones que procedan, con la finalidad de que todas las contingencias se encuentren cubiertas como debieran estarlo si se encontraran en activo.

b) Personas que pertenecen al Grupo 2 del Colectivo B

Los empleados del Grupo 2 de este Colectivo, no vinculados al Grupo Banco Popular, podrán mantener sus derechos consolidados en el Plan de pensiones, en su caso, aunque el Banco no realizará aportaciones por ellos al Plan, ni ellos mismos podrán efectuarlas, hasta que no se integren en el Grupo 1.

c) Cobertura de las contingencias de las personas que componen el Colectivo B Se efectuará del siguiente modo:

1.- Riesgos de vida activa (Fallecimiento, viudedad, orfandad e invalidez producidos en situación laboral en activo del empleado).- Para cubrir los riesgos de la vida activa de los empleados de este colectivo que se hubieran adherido al Plan de pensiones éste contratará un seguro temporal anual renovable, el importe de cuya prima, que será calculado individualmente para cada empleado, será aportado por el Banco al Plan de pensiones.

Para los empleados que no se adhieran al Plan de pensiones el Banco contratará, para cubrir los mismos riesgos, un seguro colectivo, de prima anual renovable.

2.- Complemento de jubilación en aportación definida.- El Banco aportará al Plan de pensiones, en nombre de cada empleado que se adhiera al Plan de pensiones y que cuente con más de dos años de antigüedad el último día del mes anterior a aquel en que se realice la aportación, las cantidades anuales que a continuación se especifican:

A partir del año 2016:

-Para empleados de edad igual o superior a 50 años, cumplidos al día 31 de diciembre del año anterior, la contribución ordinaria anual será del 1,50 % de su salario anual de Convenio al día 31 de diciembre del año anterior, no pudiendo ser el importe resultante inferior a 670€.

-Para empleados de edad igual o superior a 40 años al día 31 de diciembre del año anterior, y que no pueden acceder al tramo indicado en el párrafo anterior, la contribución ordinaria será del 1,40 % de su salario anual de Convenio al día 31 de diciembre del año anterior, no pudiendo ser el importe resultante inferior a 620€.

-Para empleados de edad inferior a 40 años cumplidos al día 31 de diciembre del año anterior, y tengan a esta misma fecha más de 10 años de antigüedad reconocidos en la Empresa, la contribución ordinaria

será del 1,35 % de su salario anual de Convenio al día 31 de diciembre del año anterior, no pudiendo ser el importe resultante inferior a **595€**.

-Para empleados de edad inferior a 40 años cumplidos al día 31 de diciembre del año anterior, y tengan a esta misma fecha menos de 10 años de antigüedad reconocidos en la Empresa, la contribución ordinaria será del 1,25 % de su salario anual de Convenio al día 31 de diciembre del año anterior, no pudiendo ser el importe resultante inferior a **570€**.

-Para todo el colectivo el Promotor realizará una contribución adicional a cada partícipe del Colectivo B por una cantidad igual a la aportada por el partícipe pudiendo este último optar a las siguientes opciones de aportación una sola vez al año:

- 1) 60 €
- 2) 90 €
- 3) 120€
- 4) 150€
- 5) 180€
- 6) Sin aportación.

El Banco no vendrá obligado a efectuar aportación alguna al Plan de pensiones de aportación definida hasta que los empleados a quienes correspondan las aportaciones de que se trate lleven dos años vinculados al Banco por relación laboral y se hayan adherido a dicho Plan, ni por los que, en el momento en que hubiera que efectuar la aportación, no pertenezcan al Grupo 1.

Sin embargo, el primer año en que se produzca la circunstancia del cumplimiento del período de vinculación mínima de dos años, el Banco efectuará la aportación que corresponda, calculada aplicando los porcentajes antes descritos al salario anual del 31 de diciembre del año anterior del empleado de que se trate o, en su caso, sobre las cuantías mínimas señaladas anteriormente, en la proporción que represente el número de días del año natural que el partícipe cumpla con los dos años de vinculación sobre 365 días, sin que en ningún caso pueda resultar aportada, como aportación directa, una cantidad inferior a 90,15 euros. En los casos de los empleados en esta situación, la contribución adicional condicionada del promotor, se realizará por una cantidad igual a la opción elegida por el partícipe, como al resto de partícipes del Colectivo B, sin que se aplique ningún prorrateo.

La primera aportación directa, correspondiente a las personas que a la fecha inicial del período de adhesión llevaran más de dos años trabajando en el Banco, será realizada por el Banco dentro de los dos meses siguientes a la finalización del período de adhesión, y la primera aportación adicional, correspondiente a la aportación condicional del mismo período anual, a finales de noviembre de 2001, y se tomará como importe de la aportación del empleado al Plan de pensiones el de la suma de todas las aportaciones que el empleado hubiera realizado hasta el día 15 de noviembre del mismo año. También se efectuarán a finales del mes de noviembre o en una fecha posterior del mismo año las aportaciones proporcionales que correspondan (directa y condicional) por aquellos empleados que hubieran cumplido durante el año en que se produzca la aportación dos años de antigüedad antes de dichas fechas. En años sucesivos la primera aportación directa de cada año se efectuará durante el mes de abril y la aportación condicional a finales del mes de noviembre o en una fecha posterior, del modo antes descrito.

3.- Contingencias en pasividad.- El Banco aportará al Plan de pensiones, en nombre de cada empleado que se adhiera al mismo, las cantidades necesarias para que el Plan contrate un seguro que, en caso necesario, cubra las contingencias de viudedad y/u orfandad derivadas del fallecimiento de jubilados que hubieran pertenecido al Colectivo B.

La cobertura de las mismas contingencias, cuando deriven de personas que no se hubiesen adherido al Plan de pensiones, se efectuará a través de un seguro contratado directamente por el Banco.

Artículo 33.- Plan de reequilibrio

La Comisión promotora o, en su caso, la Comisión de control deberá acordar el establecimiento de un Plan de reequilibrio, en virtud del cual se integren dentro del Plan de pensiones los derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para el personal que forme parte del Grupo 1 del Colectivo A y que se adhiera al Plan de pensiones.

Dicho plan de reequilibrio abarcará los planes de trasvase de fondos constituidos y, separadamente, los de amortización de la diferencia entre tales derechos y los fondos constituidos. El Banco, previa comunicación a la Comisión de Control del Plan de pensiones, podrá anticipar, en todo o en parte, la amortización de la diferencia anterior.

El Plan de reequilibrio será un documento anejo de las presentes Especificaciones.

VII.- REGIMEN FINANCIERO

Artículo 34.- Sistema de Capitalización

El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Para las prestaciones que sean consecuencia de las contingencias de jubilación y sus derivadas de las personas que componen el Colectivo A el sistema de financiación y valoración actuarial se basa en el método de asignación de beneficios.

A las personas que componen el Colectivo B y el Colectivo A Grupo 3 en su parte de Aportación Definida se les imputarán los rendimientos obtenidos de las aportaciones realizadas por el promotor y de las efectuadas por ellos.

Artículo 35.- Informes actuariales

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado cada tres años por un actuario independiente y, en su caso, con el concurso de otros profesionales independientes precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Sin embargo, anualmente se realizarán los cálculos actuariales necesarios para:

- Evaluar el equilibrio financiero actuarial del Plan de Pensiones y el grado de cumplimiento de las hipótesis de la Base Técnica.
- Verificar que el importe de las coberturas aseguradas es suficiente para el aseguramiento de las prestaciones de riesgo descritas en las presentes especificaciones y su atribución individual.
- Informar a cada partícipe de la situación, a cierre de ejercicio, de sus derechos consolidados en el Plan.

Artículo 36.- Régimen de contribuciones y aportaciones

Las Entidades Promotoras financiarán este Plan de Pensiones, conjuntamente con las aportaciones voluntarias de los partícipes del Colectivo B y el Colectivo A Grupo 3 en su parte de Aportación Definida, en su caso, en la forma descrita en el Capítulo anterior, en los artículos siguientes y en su Anexo correspondiente.

Las contribuciones de las Entidad Promotoras al Plan de pensiones tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo, siendo imputadas anualmente a los partícipes de forma individualizada.

El régimen de contribuciones al Plan se presume con carácter indefinido, y se mantendrá en el tiempo hasta cubrir todas las prestaciones previstas en las presentes Especificaciones con las contribuciones que sean necesarias. Sin embargo, el promotor podrá suspender o cesar en la realización de contribuciones si se produjera algún supuesto, de los descritos en el artículo 38 de estas Especificaciones que de lugar a la suspensión o el cese aludidos.

Sólo serán admisibles aportaciones voluntarias de los partícipes del Colectivo B y el Colectivo A Grupo 3 en su parte de Aportación Definida, en las condiciones reguladas en el artículo 32.

Las contribuciones anuales de las Entidades Promotoras a favor de cada partícipe no podrán rebasar el límite máximo establecido en la normativa para el partícipe en cada momento. A efectos de los límites legales, las contribuciones realizadas por el Banco al Plan de pensiones tendrán preferencia sobre las que pueda realizar el partícipe a éste o a otros Planes de pensiones.

Desde el momento en que un partícipe rompa su relación laboral con el promotor éste dejará de efectuar contribuciones al Plan, sin que el partícipe pueda realizar aportaciones, salvo en el caso de que el promotor continúe manteniendo compromisos de contribuciones o prestaciones, supuesto en el que tanto el promotor, como el partícipe, si perteneciese al Colectivo B o Colectivo A Grupo 3, podrán continuar efectuando contribuciones en el caso del Promotor o aportaciones en el caso del partícipe.

Artículo 37.- Contribuciones de las Entidades Promotoras

Las contribuciones de la Entidades Promotoras serán las siguientes:

Para las personas que componen el Colectivo A

Además de las contribuciones provenientes de lo acordado en el Plan de Reequilibrio, en las cuantías y plazos en él previstos, la Entidad Promotora realizará las contribuciones necesarias que sea posible efectuar, teniendo en cuenta las limitaciones de importe y de falta de adhesión de partícipes, en su caso, a este Plan de pensiones, con el fin de cubrir las contingencias de las personas que componen este Colectivo a través del presente Plan, que las asegurará, a su vez, con la Compañía aseguradora descrita en el artículo 3 de las presentes Especificaciones.

El Promotor, por la parte que no sea posible aportar a este Plan de pensiones, contratará una o varias pólizas de seguros, del modo descrito en el artículo 32 de este Reglamento, y pagará las primas necesarias para cubrir los riesgos allí descritos.

La cuantía de las contribuciones será la que resulte de los cálculos financiero-actuariales realizados con las Bases Técnicas que figuran en el Anexo.

Para las personas que componen el Colectivo B y el Colectivo A Grupo 3 en su parte de Aportación Definida

La Entidad Promotora realizará las contribuciones necesarias a este Plan de pensiones, con el fin de cubrir las contingencias de las personas que componen este Colectivo a través del presente Plan que, en el caso de las contingencias en actividad, las asegurará, a su vez, con la Compañía aseguradora.

La cuantía de las contribuciones será la siguiente:

1. para cubrir las contingencias derivadas de los riesgos de vida activa (fallecimiento, viudedad, orfandad e incapacidad producidos en situación laboral en activo del empleado), la que resulte de lo expresado en el apartado 2 de las “Bases técnicas”
2. para cubrir las contingencias derivadas de jubilación, la descrita en el artículo 32.2.c.3 de estas Especificaciones
3. y para cubrir la contingencia de jubilación y todas las demás, la descrita en el artículo 32.2.c.2 de estas Especificaciones.

Cuando el promotor hubiera cubierto parte de la contingencia de jubilación de las personas del Colectivo A mediante una póliza de seguro contratada por el promotor porque el límite de aportaciones al Plan de pensiones no permitiera que la cobertura se efectúe completamente a través del Plan de pensiones, si el límite fuera modificado posteriormente el promotor rescatará las provisiones matemáticas constituidas en la póliza habilitada al efecto y aportará el importe de las mismas al Plan de pensiones en la medida en que la nueva regulación lo permita.

Artículo 38.- Cese de las contribuciones de las Entidades Promotoras

La entidad promotora puede suspender la realización de contribuciones al Plan. La suspensión de las contribuciones tendrá efectos de forma automática en el momento en que se produzca el hecho que la origine, reanudándose el día siguiente en que finalice la causa que originó la suspensión, realizándose los ajustes que correspondan, en su caso, para garantizar las prestaciones.

La entidad promotora cesará en la realización de contribuciones al Plan, en favor de cualquier partícipe, cuando el partícipe pase a la posición de beneficiario no derivada de otro partícipe, cuando el partícipe del Grupo 1 de cualquier Colectivo y del Grupo 3 del Colectivo A, pasen al Grupo 2, es decir, adquiera la condición de excedente descrita en el artículo 32 del Convenio colectivo o en el artículo 46.2 del Estatuto de los trabajadores o se desvincule del promotor, con movilización o no de sus derechos consolidados del Plan de pensiones.

En el supuesto de que una persona que pertenezca al Grupo 2 volviera al Grupo 1 de procedencia o al Grupo 3, el promotor restablecerá el régimen de contribuciones que le corresponda.

El promotor no cesará en sus contribuciones si, aunque se produzca la suspensión o el cese en la relación laboral, se mantuviera, con base en acuerdos individuales o colectivos, el compromiso de seguir realizando contribuciones.

Artículo 39.- Aportaciones obligatorias de los partícipes

Los partícipes del Plan de Pensiones no realizarán aportaciones obligatorias al mismo.

Artículo 40.-Aportaciones voluntarias de los partícipes

Sólo podrán realizar aportaciones voluntarias a este Plan de Pensiones los partícipes que pertenezcan al Grupo 1 del Colectivo B o al Grupo 3 del Colectivo A por la parte de aportación definida.

Los partícipes en suspenso no podrán realizar aportaciones.

Artículo 41.- Fondo de Capitalización

Para los partícipes que pertenezcan al Colectivo B o al Colectivo A Grupo 3 para su parte de Aportación Definida, se constituirá un Fondo de Capitalización en el que se integrarán las contribuciones de la Entidad Promotora y sus propias aportaciones derivadas de la modalidad de aportación definida, así como las derivadas, en su caso, de la conversión de las provisiones matemáticas, que les correspondieran en el momento de pasar desde el Colectivo A a la situación de partícipe en suspenso, en unidades de cuenta del Fondo de capitalización y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deduciéndose los gastos que les sean imputables.

Igualmente se integrará en el Fondo de capitalización, el capital proveniente de la elección por parte de los beneficiarios del colectivo A grupos 1 y 3, de la opción de sustitución de la renta asegurada por un capital. Esta opción implica la renuncia irrevocable al cobro de cualquier prestación asegurada fija y vitalicia en base a la aplicación del porcentaje P.E. de salario pensionable correspondiente y se podrá ejercer en el momento en que se produzca su alta como beneficiario del Plan de Pensiones. Este capital se calculará en función de la provisión matemática correspondiente al titular y según los términos y condiciones pactadas con las respectivas aseguradoras.

El Fondo de capitalización de los partícipes del Colectivo B que por acuerdo con el promotor pasen a tener derecho de prestación definida y, en consecuencia, pasen a pertenecer al Colectivo A, se dividirá en dos partes, una, que corresponde a los derechos consolidados derivados de las contribuciones del promotor, que se destinará a ser utilizado para las nuevas coberturas de prestación definida de jubilación pactadas con dicho partícipe, y otra, correspondiente a los derechos consolidados derivados de las aportaciones realizadas por el propio partícipe, por la que éste se mantendrá en el Colectivo B, en situación de asimilado a partícipe en suspenso.

Artículo 42.- Cuenta de Posición del Plan

Las contribuciones correspondientes a derechos por servicios pasados se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Plan de Reequilibrio, y junto con las que se realicen en el futuro, se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones al que esté adscrito este Plan.

Dichas contribuciones y sus rendimientos se recogerán en la cuenta de posición de este Plan en el Fondo de Pensiones, con cargo a la cual se atenderá el pago de las primas de los seguros que contrate el Plan de pensiones para que se cubran las contingencias especificadas en este Reglamento, así como los gastos soportados.

Las indemnizaciones serán abonadas por la Compañía de Seguros, por cuenta del Fondo de pensiones, en razón de las contingencias previstas en este Reglamento.

La adecuación de la cuenta de posición de este Plan en el Fondo de pensiones será supervisada anualmente por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 43.- Movilidad de la Cuenta de Posición del Plan

El Plan podrá movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones, cuando se sustituyan la Sociedad Gestora o la Depositaria del Fondo o se produzcan cambios en el control de las mismas, en cuantía superior al 50% de su capital.

En todo caso, podrá realizarse también esta movilización cuando lo apruebe la Comisión de Control del Plan, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

Artículo 44.- Derechos consolidados

Los derechos consolidados de los partícipes estarán formados, para los que pertenezcan al Colectivo A, por el importe de la provisión matemática que les corresponda, a título individual, calculada con el sistema actuarial, hipótesis y bases técnicas plasmados en este Reglamento, que coincidirá con la provisión matemática, calculada con las mismas bases técnicas que las primas de los contratos de seguro suscritos por el Plan de pensiones que generen dicha reserva, y, para los partícipes del Colectivo B y el Colectivo A Grupo 3 para la parte de Aportación Definida, por la cuota parte del Fondo de capitalización que corresponda a cada partícipe, constituido por el importe de las contribuciones definidas realizadas al Plan por el promotor o de las aportaciones realizadas por él mismo, más los rendimientos de ambas y deducidos los gastos, pagos de prestaciones y variaciones patrimoniales que puedan producirse.

Los derechos consolidados sólo se podrán percibir cuando se cumplan los requisitos que dan lugar a la prestación.

Artículo 45.- Transferencia de los derechos consolidados a o desde otro Plan de pensiones

a) Movilización de derechos consolidados desde éste a otro Plan de pensiones

Los derechos consolidados sólo podrán moverse a uno o varios Planes de Pensiones, Planes de previsión asegurados o Planes de previsión social empresarial cuando se cause baja en la Entidad Promotora.

El partícipe que solicite la transferencia de sus derechos consolidados deberá aportar a la Comisión de Control del Plan, el certificado de pertenencia al nuevo Plan de Pensiones, Plan de previsión social asegurado o Plan de previsión social empresarial así como la solicitud de transferencia por escrito. El plazo máximo para transferir los derechos consolidados será de veinte días hábiles desde la recepción de la documentación completa.

Durante el plazo que medie entre la fecha de baja o de suspensión de aportaciones y la transferencia efectiva de sus derechos consolidados, éstos se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda.

Los derechos que según el Plan de Reequilibrio, correspondan al partícipe que haya causado baja y movilice sus derechos consolidados, serán transferidos a la cuenta de Posición del Plan o Planes a los que haya solicitado la movilización, por las cuantías y en las fechas en que, según el Plan de Reequilibrio, se deban efectuar las aportaciones de la Entidad Promotora previstas en el mismo.

b) Movilización de derechos consolidados a éste desde otro Plan de pensiones

No está permitido movilizar los derechos consolidados desde otros Planes de pensiones a éste, con la excepción contemplada en las letras d) y e) siguientes.

c) Movilización de derechos consolidados como consecuencia de traspaso de empleados desde un promotor a otro Banco del Grupo Banco Popular que no participa en el plan de promoción conjunta

Cuando se produzca el traspaso de empleados vinculados a uno de los promotores a otro Banco del Grupo Banco Popular que no participe en el presente plan se traspasarán también al Plan de pensiones de empleo promovido por el Banco de destino todos los derechos consolidados y los compromisos por servicios pasados pendientes de aportación que el empleado tuviera en este Plan de pensiones, traspasándose también al mismo tiempo a la póliza de seguro contratada por el Banco de destino todas las reservas, en su caso, derivadas de los seguros contratados por el promotor para cubrir las contingencias descritas en este Plan de pensiones que, por la causa que fuera, no puedan ser cubiertas por el Plan.

d) Movilización de derechos consolidados como consecuencia de traspaso de empleados desde otro Banco del Grupo Banco Popular a uno de los promotores

Si se produjera la incorporación a la plantilla de uno de los promotores de algún empleado que procediera de cualquiera de los otros Bancos del Grupo Banco Popular que no participe en el presente plan dichos empleados se integrarán en este Plan de pensiones y se recibirán en este Plan de pensiones los derechos consolidados que se traspasen como consecuencia del traspaso del empleado. Del mismo modo se operará con las reservas, en su caso, de las pólizas de seguro que sirvan de cobertura a los compromisos que no se puedan cubrir a través del Plan. Si como consecuencia de los traspasos de empleados que se produzcan entre promotores o entre un promotor y cualquiera de los Bancos del Grupo Banco Popular que no participe en el presente plan, el empleado llegara a serlo de un Banco cuyos compromisos por pensiones con el empleado, por razón del salario anual de Convenio en el Banco de destino, sean menores que en el Banco de procedencia, el Banco de destino vendrá obligado a cubrir las prestaciones adicionales necesarias para que las prestaciones en el Banco de destino sean equivalentes a las que tuviera en el Banco de procedencia.

e) Movilización de derechos consolidados como consecuencia de la contratación de empleados de otros Bancos

Si se produjera la incorporación a la plantilla de un promotor de algún empleado que procediera de entidades financieras que no pertenecieran al Grupo Banco Popular dichos empleados se integrarán en este Plan de pensiones, en el Anexo que corresponda, y se recibirán en este Plan de pensiones los derechos consolidados que se traspasen como consecuencia de la incorporación del empleado al promotor. Del mismo modo se operará con las reservas, en su caso, de las pólizas de seguro que sirvan de cobertura a los compromisos que no se puedan cubrir a través del Plan.

VIII.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL: LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 46.- La Comisión de Control del Plan

El funcionamiento y la ejecución del Plan de pensiones serán supervisados por una Comisión de Control que se ajustará al sistema de representación conjunta, formada por representantes de los promotores, de una parte, y de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios de otra, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de los representantes de los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios.

La Comisión de control estará compuesta por un número máximo de veinticinco miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:

- Diez (10) serán representantes de las entidades promotoras.
- Quince (15) serán representantes de los partícipes y beneficiarios.

Los representantes de las Entidades Promotoras serán designados por éstas.

Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados o elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50.

La incorporación futura de una nueva empresa Promotora al Plan, no alterará la composición de la Comisión de Control hasta su próxima renovación salvo que la propia Comisión de Control acuerde otra cosa.

La condición de miembro de la Comisión de Control del Plan se pierde por dimisión, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, por fallecimiento o pérdida de la condición de partícipe o beneficiario. El puesto vacante será cubierto por el suplente del miembro de la Comisión de Control del Plan que hubiera perdido su condición.

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan, las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al 5% del capital social desembolsado de esa entidad. Tampoco podrán adquirir acciones de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de esta Comisión.

A las reuniones de la Comisión de Control del Plan podrán asistir los asesores de cualquier clase de que se haya dotado el Plan, así como los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria. Estas personas tendrán voz, pero no voto.

Para el funcionamiento de la Comisión de Control del Plan, ésta se podrá dotar de los medios necesarios.

Los cargos de la Comisión de Control del Plan serán gratuitos, no existiendo remuneración por ello. No obstante, los gastos de los miembros de esta Comisión que se puedan originar como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, así como de las gestiones que por encargo de la Comisión tengan que realizar, serán reembolsados por el propio Plan.

Artículo 47.- Reglas de Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan

La Comisión de Control del Plan de Pensiones elaborará las reglas de funcionamiento que considere oportunas sujetándose, en todo caso, a las normas siguientes:

- a) Elegir un Presidente y un Vicepresidente de entre sus Vocales representantes de los partícipes y beneficiarios, que tendrán las facultades indicadas en el artículo 52 de este Reglamento.
- b) Elegir un Secretario y un Vicesecretario entre los Vocales designados por la Entidad Promotora, que estarán encargados y serán responsables de la custodia de la documentación, extender certificaciones, elaborar las actas de las reuniones y de cuantas otras funciones les sean encomendadas, siempre bajo la supervisión del Presidente, que deberá ratificar sus actuaciones.
- c) Crear cuantas comisiones de trabajo se estimen convenientes, en particular la de prestaciones. Todos sus componentes serán elegidos de entre los miembros de la Comisión de Control, guardando la misma proporción que hubiera en la Comisión de Control.
- d) La convocatoria de las reuniones la realizará el Presidente con, al menos, siete días naturales de antelación, especificándose los asuntos a tratar, de manera que se asegure la recepción de las notificaciones a los miembros de la Comisión de Control del Plan.
 - Se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando comparezcan, personalmente o representados, la mitad más uno de sus miembros. La delegación de voto sólo es posible en otro miembro de la Comisión. Si no existiese quórum para la reunión se convocará otra segunda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera reunión, quedando en este caso válidamente constituida cualquiera que fuese el número de asistentes.
 - Si se hallasen reunidos todos los miembros y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente, prescindiendo de la convocatoria previa.
 - En las reuniones, los temas a tratar serán los recogidos en el orden del día, aunque podrá ser modificado si todos los miembros de la Comisión de Control del Plan estuvieran de acuerdo.
 - Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la Comisión de Control del Plan, o en el de la Entidad Gestora, a elección del Presidente.
- e) De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente, pudiendo ser firmada por los asistentes si así lo desean. En dicha acta se hará constar: fecha y lugar, miembros presentes, propuestas sometidas a votación, resultado de la misma e incidencias. Las actas serán sometidas a aprobación en la misma reunión o en la inmediata siguiente.
- f) Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los asistentes a la reunión, presentes o debidamente representados, excepto los acuerdos relativos a los asuntos que a continuación se indican, que requerirán la mayoría cualificada, como mínimo, del 70 por 100 de los miembros de la Comisión de Control del Plan:
 - La movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones.
 - El cambio de Actuario.
 - La modificación de la limitación establecida en este reglamento para la movilización de los derechos consolidados de los trabajadores en activo.
 - Los que supongan la modificación de las prestaciones, su aseguramiento de acuerdo con las especificaciones de este Reglamento y/o su forma de pago.
 - Los que supongan la modificación de las aportaciones, su destino y/o aplicación y/o su forma de pago.
 - Las que supongan la modificación de otras variables derivadas de las revisiones actuariales.

- La designación de la Compañía o Compañías Aseguradoras que garanticen las prestaciones contempladas en el presente Reglamento.
 - La modificación de la composición, reglas de funcionamiento y cargos de la Comisión de Control.
 - La modificación del presente Reglamento.
 - La aplicación del procedimiento de designación directa para elegir a los representantes de los partícipes y beneficiarios en cada proceso de renovación o en cada revocación.
- g) La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez cada año y, en sesión extraordinaria cuando lo estime oportuno el Presidente o un 40% de sus miembros por escrito dirigido al Secretario, en cuyo caso el Presidente deberá convocarla dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
- h) Los miembros de la Comisión de Control del Plan, individual y colectivamente, están obligados a guardar confidencialidad respecto a los datos a los que tengan acceso en el cumplimiento de su función.

Artículo 48.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones, estando obligada, de acuerdo con la normativa vigente, a modificar las presentes especificaciones adaptándolas de inmediato a la normativa aplicable.
- b) Designar y sustituir a la Entidad Gestora y a la Entidad Depositaria.
- c) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, partícipes y beneficiarios.
- d) Seleccionar la o las Compañías Aseguradoras que deban contratarse para efectuar las coberturas que al amparo de las presentes especificaciones deben asegurarse. Igualmente, actuará como tomador de la póliza o pólizas suscritas.
- e) Elegir los miembros que representen al plan en la Comisión de control del Fondo, del modo siguiente:
 - Siete en representación de los partícipes y beneficiarios y siete en representación del promotor.
 - La Comisión de control del plan deberá nombrar, si fuera posible, porque hubiera miembros de la Comisión de control del plan que no fueran miembros titulares de la Comisión de control del Fondo, miembros suplentes de los miembros titulares. Los miembros suplentes, tanto en representación de los partícipes y beneficiarios como en representación del promotor, en su caso, deberán ser también miembros de la Comisión de control del plan en representación de unos o de otro, pudiendo cualquiera de los suplentes sustituir a cualquiera de los titulares cuya representación tenga el mismo origen. En caso de que no se haya nombrado miembros suplentes de los partícipes y beneficiarios o del promotor, porque se haya agotado la posibilidad de nombrarlos, como consecuencia del número limitado de miembros de la Comisión de control del plan, los miembros titulares de cada parte (partícipes y beneficiarios o promotor) podrán llevar la representación de otros miembros titulares cuya representación tenga el mismo origen y que no asistan a las reuniones.
- g) Proponer y decidir las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- g) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan entre éstas y el Fondo al que el Plan se adscribe.
- h) Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones le atribuya competencia la normativa legal vigente.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- j) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios. Instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.
- k) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en el que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.
- l) Llevar a cabo todas las funciones que el presente Reglamento le confiere.
- m) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la regulación sobre Planes y Fondos de Pensiones le atribuya competencia.

Artículo 49.- Domicilio de la Comisión de Control

El domicilio de la Comisión de Control será en Madrid, C/ Velázquez, nº 34.

La Entidad Promotora proporcionará los medios e instalaciones adecuados destinados a ser sede de la Comisión de Control.

Artículo 50.- Elección de los Vocales de la Comisión de Control

1. La designación de los representantes de las Entidades Promotoras y, en su caso, de sus sustitutos, será realizada por las propias Entidades. Las Entidades Promotoras podrán revocar en todo momento el nombramiento de sus representantes en la Comisión de Control, debiendo proceder a su reposición de forma simultánea.
2. Los representantes de los partícipes y beneficiarios podrán ser designados directamente por los Representantes Legales de los Trabajadores.

Cuando el número de Partícipes que hayan cesado la relación laboral con los Promotores y de Beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del Plan, deberá designarse al menos un miembro de la Comisión de Control que pertenezca a los mismos.

Cuando el número de Partícipes que hayan cesado la relación laboral con el Promotor y de Beneficiarios supere el citado porcentaje, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos.

3. En caso de aplicar el procedimiento de elección de los representantes de los partícipes y de los beneficiarios, el proceso se realizará en la forma siguiente:
 - a) La convocatoria de elecciones la realizará la propia Comisión de Control del Plan o la Comisión promotora, en su caso, fijando al mismo tiempo el calendario de todo el proceso electoral. En la primera ocasión la convocatoria electoral debe ser realizada por la Comisión promotora.
 - b) Habrá un solo Colegio Electoral con el censo de electores y elegibles, en el que se integrarán los partícipes y los beneficiarios.

- c) En cada elección de los miembros de la Comisión de Control se constituirá una Mesa Electoral Central, cuyos miembros serán elegidos por la Comisión Promotora o por la Comisión de Control, de modo que la representación del promotor, por un lado, y la de los partícipes y beneficiarios, en su caso, por otro, sea paritaria. La Mesa Electoral Central se encargará de elaborar el censo de electores y la lista de candidatos, recibir y proclamar candidatos, vigilar el proceso electoral, decidir donde habrá mesas electorales (itinerantes o fijas), decidir dónde se recibirán los votos emitidos por correo, presidir la votación, realizar el escrutinio total, levantar el acta correspondiente, resolver cualquier reclamación que se presente y dictar las normas complementarias que puedan ser necesarias para llevar a buen fin la elección.
- d) Se utilizará un sistema electoral de listas abiertas. Para la presentación de cada lista, que podrá contener el número de candidatos que se desee, hasta un número máximo igual al del número de representantes a elegir, será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 10 por 100 del total de integrantes de cada Colegio Electoral. Estarán exentas de este aval las listas presentadas por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.

Se formará una sola lista para partícipes y beneficiarios con la totalidad de candidatos presentados por orden alfabético, figurando a continuación, en su caso, la identificación del promotor de su candidatura.

Junto a cada candidato podrán figurar, en la lista que se presente, hasta dos sustitutos (1º y 2º), para el supuesto de que el titular cause baja en el Plan de pensiones antes de que finalice el plazo por el que se realiza la elección a la que presenta su candidatura o presente su dimisión o cese por cualquier otra causa. Los sustitutos serán llamados a la sustitución por el orden por el que se presentaron como tales.

- e) Cada partícipe o beneficiario ejercerá su voto señalando con una "X" a los candidatos por él elegidos en la papeleta que corresponda a su Colegio Electoral. Podrá elegirse un número de candidatos igual o inferior al de puestos a cubrir en el colegio en el que se vote.
- f) Resultarán elegidos los candidatos más votados. En caso de empate entre dos candidatos, se escogerá al candidato de más antigüedad en la Entidad Promotora.
- g) El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado pero sí el voto por correo en las condiciones establecidas por la Mesa Electoral Central.

En ningún caso el voto podrá ponderarse por los derechos económicos atribuibles a cada elector o a su colegio.

Artículo 51.- Renovación de los Vocales de la Comisión de Control

Los representantes se renovarán cada 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Si alguno de los miembros de esta Comisión, representante de los partícipes y beneficiarios, causa baja en el Plan antes de que finalice el plazo para el que ha sido elegido, le sustituirá, hasta que finalice dicho plazo:

- a. Si su nombramiento se hubiera producido mediante el procedimiento electoral, su suplente 1º o, en caso de falta de aceptación en un plazo de diez días desde que le fuera comunicada su designación para el cargo, su suplente 2º, en su caso.
- b. Si su nombramiento se hubiera producido mediante designación directa, la persona que designe la mayoría de los representantes de los trabajadores en el Banco.

Artículo 52.- Cargos representativos de la Comisión de Control y sus funciones

La Comisión de Control del Plan elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Vicesecretario, así como los representantes del Plan en el Fondo.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente corresponderán a representantes de los partícipes mientras que los de Secretario y Vicesecretario recaerán en representantes de la Entidad Promotora.

Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca una elección de la Comisión de Control del Plan, pudiendo ser reelegidos.

Serán funciones del Presidente/a:

- Representar a la Comisión de Control del Plan, conjuntamente con el Secretario. La representación podrá ser solidaria en aquellas actuaciones que puedan ser efectuadas por una sola persona, en cuyo caso se deberá contar con la autorización expresa de la Comisión de control.
- Ejecutar los acuerdos de la Comisión de Control del Plan y firmar, conjuntamente con el Secretario, todos los documentos en que se materialicen dichos acuerdos.
- Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan.
- Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión y a las Certificaciones de los acuerdos adoptados o de cualquier información solicitada por los miembros de la Comisión de Control del Plan.
- Vigilar el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión de Control del Plan.
- Firmar, junto con el Secretario, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones en forma de rentas de los beneficiarios.
- Firmar, junto con el Secretario, los Contratos que, en su caso, se formalicen con la Entidad Gestora y con la Entidad Depositaria.
- Firmar, junto con el Secretario, la aprobación de movilización de los derechos consolidados de los partícipes que hayan causado baja definitiva en la Empresa.

Serán funciones del Vicepresidente/a:

- Sustituir en sus funciones al Presidente en caso de ausencia de éste.

Serán funciones del Secretario/a:

- Representar a la Comisión de Control del Plan, conjuntamente con el Presidente.
- Confeccionar el orden del día de las reuniones, con el visto bueno del Presidente.
- Levantar Acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados o de cualquier información solicitada por cualquier miembro de la Comisión de Control del Plan, con el visto bueno del Presidente.
- Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimiento de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control del Plan.
- Firmar, junto con el Presidente, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen para garantizar las prestaciones en forma de rentas de los beneficiarios.
- Firmar, junto con el Presidente, la aprobación de movilización de los derechos consolidados de los partícipes que hayan causado baja definitiva en la Empresa.
- Firmar, junto con el Presidente, los Contratos que, en su caso, se formalicen con la Entidad Gestora y con la Entidad Depositaria.

Serán funciones del Vicesecretario/a:

- Sustituir en sus funciones al Secretario en caso de ausencia de éste.

IX.- MODIFICACION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 53.- Modificación del Plan de Pensiones

Las Normas contenidas en el presente Reglamento se establecen con carácter indefinido. Cualquier modificación que se desee introducir deberá ser propuesta por las Entidades Promotoras o, al menos, por un 50 por 100 de los miembros de la Comisión de Control del Plan.

1. Causas de modificación El Plan podrá ser modificado en cualquiera de sus partes por las causas siguientes:

- a) Si como resultado de la revisión actuarial, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones, en las prestaciones previstas o en cualesquiera otras variables jurídicas, económicas o financieras.
- b) Acuerdo de la Comisión de Control del Plan.
- c) Para adecuar las especificaciones del Plan a las posibles modificaciones normativas futuras.
- d) Acuerdos adoptados en negociación colectiva.

2. Procedimiento para la modificación

Las modificaciones se aprobarán por la Comisión de Control del Plan, mediante acuerdo favorable de la mitad más uno de sus miembros, excepto las que afecten a las materias de decisión recogidas en el artículo 47. f), que necesitarán la mayoría cualificada en él prevista. No podrá ser objeto de modificación la cuantía de las prestaciones ya causadas.

Todas las modificaciones al presente Reglamento tendrán efecto en la fecha de aprobación por la Comisión de Control.

Artículo 54.- Causas de Disolución del Plan de Pensiones

Serán causas de disolución del Plan, las siguientes:

- a) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido.
- b) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente.
- c) Aprobación por el 70 por 100 de los miembros de la Comisión de Control del Plan, previo acuerdo expresado por escrito de la Entidad Promotora y de los representantes legales de los trabajadores.
- d) Por cualquier causa prevista en las disposiciones generales que sean de aplicación.

Artículo 55.- Liquidación del Plan de Pensiones

1. Una vez adoptado el acuerdo de disolución, se procederá a la liquidación, que necesariamente deberá comprender los actos siguientes:

- a) Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del Acta de la Comisión de Control del Plan que decida iniciar el proceso liquidador.

- b) Una vez confeccionado el inventario y realizado el pago o consignación de las deudas se procederá a establecer, en primer lugar, las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los beneficiarios, sí hubiere remanente para ello y, en caso contrario, reducirlas en proporción a su cuantía.
- c) Seguidamente se procederá al depósito de los derechos consolidados de los partícipes, en la parte proporcional que corresponda, en la Entidad Depositaria para la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones o sistema de previsión admitido por la normativa.
- d) En el supuesto de que existiese remanente una vez realizadas las anteriores operaciones, se repartirá entre partícipes y beneficiarios en proporción a la cuantía de los derechos consolidados y a la de la prestación.

2. La Comisión de Control del Plan dirigirá el proceso de liquidación, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Comunicar a los partícipes y beneficiarios la fecha de disolución, con al menos 6 meses de antelación.
- b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos partícipes que designen un Plan de Pensiones para movilizar sus derechos consolidados.
- c) Elegir un Plan de Pensiones y una Compañía Aseguradora que integre o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de aquellos partícipes y beneficiarios, respectivamente, de común acuerdo con ellos.
- d) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.
- c) Una vez integrados todos los derechos consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.

3. Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación, serán a cargo del propio Plan.

X.- JURISDICCIÓN

Artículo 56.- Jurisdicción

Queda convenida la sumisión de las partes a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia expresa de su propio fuero, si lo tuviesen, para cuantas acciones o reclamaciones puedan derivar del presente Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Este Plan de Pensiones se fundamenta en los siguientes documentos que lo integran junto con las especificaciones del presente Reglamento, respectivamente:

- I) El Acuerdo laboral sobre el sistema de Previsión Social y Exteriorización de Fondo de Pensiones en Banco Popular Español, S.A. suscrito en Madrid el 29 de diciembre de 2000 entre Banco Popular Español S.A. y los Sindicatos Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, F.I.T.C. y C.G.T. con representación en Banco Popular Español S.A.
- II) El Plan de Reequilibrio actuarial y financiero que, en su momento, acuerde la Comisión Promotora.

Así como cualquier otro Acuerdo posterior que le sea de aplicación.

Al amparo de lo previsto en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en las Disposiciones Transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, se integrarán en el presente Plan de Pensiones los derechos por servicios pasados de los partícipes integrados en el Grupo 1 del Colectivo A, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Reequilibrio, que se presentará en la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, dependiente del Ministerio de Economía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: JUBILACIÓN PARCIAL

A los efectos del Plan de Pensiones de Empleados de Banco Popular, S.A., se considera jubilación parcial la iniciada por un Partícipe en activo de cualquiera de los Colectivos a partir de la edad legalmente establecida en cada momento, simultánea con un contrato a tiempo parcial concertado con el Promotor del Plan de Pensiones y vinculada o no, según la edad del Partícipe que pretenda jubilarse, con un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con el Promotor del Plan de Pensiones un contrato de duración determinada.

En consecuencia se pacta y acuerda expresamente que los Partícipes, de cualquiera de los Colectivos, que por acuerdo particular con el Promotor o por acuerdo entre el Promotor y la Representación de los Trabajadores, accedan a la situación de Jubilación Parcial, se considerarán a los únicos efectos del presente Plan de Pensiones como trabajadores en activo a todos los efectos, por lo que seguirán ostentando la condición de Partícipes sin menoscabo alguno de sus derechos, tanto en lo que se refiere al régimen de Aportaciones como al de Prestaciones.

Los Partícipes que accedan a la situación de Jubilación Parcial y que pertenezcan al colectivo A grupo 3, adquirirán el pleno derecho al cobro de la prestación de Jubilación en el momento en el que accedan a la jubilación ordinaria a la edad más temprana de jubilación o a los 65 años.

El Salario Pensionable a efectos tanto de las Prestaciones como de las Aportaciones, se determinará de conformidad con lo establecido en estas Especificaciones, computándose todos los conceptos incluidos en el mismo como si el Partícipe estuviese trabajando a Jornada Completa.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Hasta que la Comisión de Control del Plan de Pensiones sea elegida y válidamente constituida, será la Comisión Promotora quien asuma todas las competencias, funciones y obligaciones que las especificaciones del presente Reglamento y la normativa vigente reservan para la Comisión de Control.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

La Comisión Promotora convocará elecciones a la Comisión de Control del Plan dentro del plazo de seis meses desde la integración del Plan en el Fondo, cesando en sus funciones una vez ésta última haya sido elegida conforme el proceso electoral regulado en este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

La Comisión promotora del Plan estará formada por nueve (9) miembros, cinco (5) de los cuales lo serán en representación de los partícipes y, en su caso, beneficiarios y cuatro (4) en representación del promotor.

Dado que este Plan de pensiones es del Sistema de Empleo y que incorpora un Plan de reequilibrio que integra los derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para el personal activo del promotor, los miembros de la Comisión promotora en representación de los potenciales partícipes serán designados directamente por la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa entre los potenciales partícipes y, en su caso, beneficiarios.

La Comisión promotora procederá a la presentación del proyecto de Plan ante el Fondo de pensiones EUROPOPULAR INTEGRAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

A los empleados provenientes de Banco Pastor que se hubieran incorporado a Banco Popular durante el año 2012, con anterioridad al 31 de marzo y hubieran sido incluidos como partícipes del Colectivo B del Plan de Pensiones de los empleados de Banco Popular, la aportación directa del Promotor correspondiente a dicho año se efectuará, por el Banco Popular, por la misma cantidad que hubieran tenido derecho a recibir por aplicación de lo estipulado en el Plan de Pensiones de los empleados de Banco Pastor, quedando a expensas, en su caso, de los Acuerdos que eventualmente puedan suscribirse por Banco Popular con la representación legal de los trabajadores.

En defecto de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, durante este período transitorio que, como máximo puede extenderse hasta el 28 de junio de 2013, los empleados procedentes de Banco Pastor continuarán recibiendo las aportaciones que les corresponda, en función de los compromisos en esta materia que estuvieran vigentes en Banco Pastor en la fecha formal de fusión (28 de junio de 2012).

A partir de la fecha de integración del Plan de Pensiones de los empleados de Banco Pastor en el correspondiente de Banco Popular, las aportaciones se realizarán conforme al régimen que se hubiera acordado con la representación sindical, aplicándose en defecto de acuerdo el mismo régimen de aportaciones que se viniera aplicando en Banco Pastor en la fecha de fusión.

ANEXO 1: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, (RD 304/2004) se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta del Grupo Banco Popular.

Como desarrollo de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, a continuación se recoge el régimen de la pertenencia al Plan de los empleados de la entidad Promotora, el régimen de contribuciones a efectuar, así como el de las prestaciones a otorgar.

Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA

Conforme al artículo 5 del reglamento del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta Banco Popular, la empresa Banco Popular Español, S.A. será, entre otras, Entidad Promotora del Plan cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora originaria por parte de la nueva o nuevas empresas.

Art. 2º. PARTÍCIPIES DEL PLAN

Podrán acceder a la condición de Partícipe la totalidad del personal empleado del Promotor que tenga capacidad de obligarse y que, pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente estipulados, cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento y Anexo.

Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPIES

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 5º. PRESTACIONES:

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO:

La modificación de las condiciones particulares contenidas en el presente Anexo se realizará a propuesta de la Entidad Promotora o de la representación de los trabajadores sin que pueda modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las Especificaciones del Plan.

La Comisión de Control del Plan formalizará las modificaciones del Anexo que se hubiesen acordado, siendo responsable de su adecuación a la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones, y a las condiciones generales de las Especificaciones.

ANEXO 2: BANCO PASTOR, S.A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, (RD 304/2004) se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta del Grupo Banco Popular.

Como desarrollo de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, a continuación se recoge el régimen de la pertenencia al Plan de los empleados de la entidad Promotora, el régimen de contribuciones a efectuar, así como el de las prestaciones a otorgar.

Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA

Conforme al artículo 5 del reglamento del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta Banco Popular, la empresa Banco Pastor, S.A. será, entre otras, Entidad Promotora del Plan cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora originaria por parte de la nueva o nuevas empresas.

Art. 2º. PARTÍCIPES DEL PLAN

Podrán acceder a la condición de Partícipe la totalidad del personal empleado del Promotor que tenga capacidad de obligarse y que, pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente estipulados, cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento y Anexo.

Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPES

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 5º. PRESTACIONES:

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO:

La modificación de las condiciones particulares contenidas en el presente Anexo se realizará a propuesta de la Entidad Promotora o de la representación de los trabajadores sin que pueda modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las Especificaciones del Plan.

La Comisión de Control del Plan formalizará las modificaciones del Anexo que se hubiesen acordado, siendo responsable de su adecuación a la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones, y a las condiciones generales de las Especificaciones.

ANEXO 3: POPULAR BANCA PRIVADA, S.A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, (RD 304/2004) se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta del Grupo Banco Popular.

Como desarrollo de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, a continuación se recoge el régimen de la pertenencia al Plan de los empleados de la entidad Promotora, el régimen de contribuciones a efectuar, así como el de las prestaciones a otorgar.

Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA

Conforme al artículo 5 del reglamento del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta Banco Popular, la empresa Popular Banca Privada, S.A. será, entre otras, Entidad Promotora del Plan cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora originaria por parte de la nueva o nuevas empresas.

Art. 2º. PARTÍCIPES DEL PLAN

Podrán acceder a la condición de Partícipe la totalidad del personal empleado del Promotor que tenga capacidad de obligarse y que, pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente estipulados, cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento y Anexo.

Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPES

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 5º. PRESTACIONES:

Será de aplicación el régimen establecido en el cuerpo general del Reglamento.

Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO:

La modificación de las condiciones particulares contenidas en el presente Anexo se realizará a propuesta de la Entidad Promotora o de la representación de los trabajadores sin que pueda modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las Especificaciones del Plan.

La Comisión de Control del Plan formalizará las modificaciones del Anexo que se hubiesen acordado, siendo responsable de su adecuación a la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones, y a las condiciones generales de las Especificaciones.

BASES TÉCNICAS

(Extracto)

1.- Jubilación y riesgos en pasividad (Colectivo A)

Hipótesis financieras

- * Fecha de efecto en cuanto a servicios pasados: 31 de diciembre de 2000 y 31 de diciembre de 2001 para el colectivo A grupo 3.
- * Crecimiento anual de los salarios pensionables:
 - Año actual y siguiente: Lo pactado en el C. Colectivo de Banca. Si no existiese Convenio Colectivo en vigor, se aplicará la media de incremento del último convenio firmado con un mínimo del 1%. Para la aportación del año de 2015 se aplicó excepcionalmente para este período el 0,69% de incremento exceptuando situaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento.
 - Resto de años hasta la edad de jubilación y si no existiese convenio colectivo en vigor: 1,25%.. En caso de existir convenio colectivo en vigor se aplicaría lo fijado en el convenio.
- * Crecimiento anual de las bases máximas de cotización a la Seguridad Social: 0,25%
- * Crecimiento de la pensión máxima de la Seguridad social: 0,25%
- * Gastos de administración: 0,10% del importe de la prima

Nota 1: Para cada persona en activo se incluyen, hasta la edad de jubilación, los deslizamientos que, por trienios de antigüedad y de jefatura, así como por aumento automático de categoría de Convenio, pudieran producirse.

Hipótesis actuariales demográficas

- * Tablas de supervivencia: PERM/F 2000/P
- * Edad de jubilación: se ha considerado como edad de jubilación para todos los trabajadores la primera a la que tengan derecho de hacerlo, considerando que es la de 65 años la de todas aquellas personas que no puedan jubilarse antes.

2.- Riesgos en actividad

Modalidad: Seguro anual renovable.

Para la transformación de renta en capital:

- * Tabla de supervivencia: PERM/F 2000/P
- * Tipo de interés técnico: el determinado por la normativa vigente en cada momento.
- * Gastos de administración a incluir en la determinación del capital: 0,50% del importe del capital.

Para la determinación de la prima

- * Tabla de mortalidad: GKM/F 95 (al 90 % de la qx)
- * Tabla de invalidez: O.M. de enero de 1977 (incapacidad total y permanente)
- * Tipo de interés técnico: el determinado por la normativa vigente en cada momento (actualmente es el 3,15% anual).
- * Gastos de administración a incluir en la determinación de la prima: 2,5 % del importe de la prima única.

- Las hipótesis anteriores para riesgos en actividad se ajustarán anualmente a las que se pacten definitivamente con la Compañía aseguradora.
- En los casos concretos en los que los valores de las variables sean datos ciertos se sustituirán las hipótesis por dichos datos